

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History

research paper series

No. 2019-18 • http://ssrn.com/abstract=3430232

Javier Villa-Flores

Falseadores (DCH)



Falseadores (DCH)*

Javier Villa-Flores**

1. Introducción

La falsedad es un "delito público que se verifica quando alguno con malicia y conociendo la verdad, la muda u oculta en perjuicio de otro".[1] Las Siete Partidas distinguían entre el engaño bueno (en contra de ladrones o enemigos, por ejemplo) y el engaño malo, perpetrado con intenciones fraudulentas.[2] Murillo Velarde excluía de su definición todos aquellos actos de falsedad en los que no interviene el fraude; así como los actos en los que hay engaño, pero no se produce perjuicio a tercero.[3] La importancia de estos elementos había sido ya subrayada por Gregorio López y otros autores apoyándose en la famosa *Lex Cornelia de Falsis* (81 AD).[4] Aunque la legislación romana no ofrecía una definición de falsedad, el campo penal de la *Lex Cornelia* creció dramáticamente con el paso del tiempo. De referencia obligada entre teólogos y canonistas, la *Lex Cornelia* presentaba en un inicio solo dos crímenes claramente tipificados: falsificación y alteración de testamentos (*falsedad testamentaria*), y adulteración de la moneda (*falsedad nummaria*).[5] Sin embargo, bajo el reinado de Adriano (117-138), la ley contemplaba ya el castigo de diversas formas de mal engaño tales como el perjurio, el falso testimonio (oral y escrito), la extorsión de jueces, y la falsificación de pesos y medidas, entre

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Department of Religion, Emory University.

1 Gómez (1785), Ley 83, No. 1, Pág. 366. Véase también Pradilla Barbueno (1644), Primera Parte, De todos los delitos, Cap. 21 De los falsarios, No. 1, Fol. 12v, "La falsedad se dize mudança o ficción de la verdad […]".

2 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 16 De los engaños malos, e buenos, e de los baratadores, Ley 2 Que departimiento ha entre los engaños. El dolo bueno, conocido también como Solertia, no solo era considerado lícito, sino también virtuoso como forma de prudencia. Machado de Chaves (1646), Vol. I, Parte 5, Tratado I, De los pactos y contratos en común, Documento 4, Del engaño que interviene en los contratos, Pág. 561.

3 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 20 Del crimen de falsedad, No. 245.

4 López, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De la falsedad, Ley 1. Que es la falsedad e que maneras son della, Glosa b. Fiziesse priuilegio o carta falsa; Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, Cap. 17. Del séptimo mandamiento. De los falsarios, Párrafos 167 y 168, Fol. 252.

5 Lex Cornelia de Falsis, también Lex Cornelia testamentaria nummaria, Ulpian Dig. 48,10,20.

otras transgresiones.[6] En todos estos casos, la gravedad del delito radicaba no en la mentira, sino en el asalto intencional a la fe pública a través del fraude, y en la voluntad de infligir daño o injuria a un tercero.

En tanto crimen, la falsedad podía perjudicar los intereses del Rey o la Corona, de los particulares, y del público en general. Entre los crímenes en contra de la Corona, figuraba la alteración o falsificación de moneda, órdenes, decretos, cédulas, títulos, despachos reales, del sello real, y las usurpaciones de jurisdicción; por otro lado, los intereses de los particulares podían ser afectados por falsos testimonios, falsos recibos, o falsos testamentos. Finalmente, el público en general podría ser perjudicado por el uso de pesas y medidas falsas, la circulación de moneda espuria, etcétera. Independientemente de la entidad afectada, el crimen de falsedad revestía especial importancia por ser de carácter público.[7] Es decir, era considerado una injuria y agravio potencial al *común*, lo cual transformaba la denuncia misma en un asunto de "pública utilidad".[8] Por esta razón, cualquier persona podía denunciar este crimen, incluso si ésta no fuese vecina del lugar en donde se cometió el delito.[9] De la misma manera, la legislación vigente permitía recibir denuncias hasta veinte años después de cometido el delito.[10]

La pena correspondiente al crimen de falsedad era arbitraria, en atención a las diferentes especies y modos de este delito, la diversidad de sus efectos, y la condición y calidad del falsario. Por regla general, los falsarios que abusaban de la confianza depositada en ellos por autoridad pública, se hacían merecedores de castigos más severos. Es el caso del abogado que prevaricaba en contra de su defendido, del escribano que abusaba de la fe pública para alterar escrituras, y del fiel o juez de balanza que alteraba pasas y medidas. Según las circunstancias del delito y la calidad del delincuente, las penas podrían ir desde el exilio, el trabajo forzado en galeras, los azotes y la confiscación de todos los bienes, hasta la muerte. En conformidad con el derecho canónico, los falsarios de letras apostólicas incurrían en excomunión mayor. Finalmente, los falsarios no gozaban de la prerrogativa de asilo en Iglesias u otro lugar inmune de persecución, ni tampoco podían ser liberados de prisión o llamados de su destierro con motivo de festejos públicos.[11]

De acuerdo con Murillo Velarde, el crimen de falsedad podía cometerse de tres maneras: por palabra, por escrito, y por hechos o acciones; comentaristas posteriores luego añadirían la

---

6 Sobre este punto, destacamos el estudio indispensable de Archi (1941); así como también de Torrent Ruiz (1980).

7 Gómez (1785), Ley 83, No. 1, Pág. 366.

8 Machado de Chaves (1646), Vol. I, Libro 3, Parte 7, Tratado 1, De algunas diferencias en general acerca de los delitos, Documento 1, De las diferencias de los delitos, Pág. 609. Para una útil discusión de las características de los delitos públicos, véase Asso/Manuel y Rodríguez (1771), Libro II, Tít. 19 De los delitos y penas en general, Cap. 2 De la división de delitos en públicos y privados, Págs. 219-222.

9 Sin embargo, como será tratado más adelante, se exceptuaba el delito de suposición de parto, cuya denuncia sólo compete a los ascendientes.

10 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las falsedades, Ley 5 Quien puede acusar acusar a los fazedores de las falsedades, e fasta quanto tiempo.

11 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las falsedades, Ley 8 De la manera en que los omes facen engaños los unos a los otros Ley; Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos acordados y otras providencias, Cédula de 26 de noviembre de 1772, sobre falsificación de moneda, Pág. 236.

falsedad por uso o abuso.[12] Sin embargo, la distinción entre las distintas formas de falsedad solía ser menos clara en la práctica. Por ejemplo, un documento auténtico podía ser falseado por medio de testimonios, acusaciones, o denuncias falsas, así como por prevaricación y tergiversación; actividades todas que podían implicar o no falsedad de palabra, por escrito, o por hechos.[13] De la misma manera, la alteración, enmienda, o falsificación de los títulos de deuda pública conocidos como vales reales era castigada como una forma más de falsificación de moneda.[14]

En las siguientes páginas se abordarán los siguientes temas, teniendo en consideración el amplio espectro y alcance legal de las distintas formas de falseamiento: (2) perjurios y testigos falsos, (3) abogados prevaricadores y jueces corruptos, (4) Colusiones, (5) escribanos falsarios, (6) falsificadores del sello real y papel sellado, (7) alteradores, fabricantes y usuarios de pesos y medidas falsas, (8) fabricantes de moneda falsa y adulteradores de moneda legítima, (9) usuarios y usurpadores de nombres y marcas ajenas, (10) impostores de nombre y calidad, (11) violadores de secretos, (12) interceptores y violadores de correspondencia, (13) falseadores por uso y por abuso. Cierra este artículo un breve balance historiográfico (14), en donde se indican algunas de las líneas de investigación más importantes de los últimos años sobre el tema.

2. Perjurios y testigos falsos

Comete falsedad en forma de perjurio promisorio quien falta a lo prometido bajo juramento en alguna causa, oficio, o contrato en provecho de tercero.[15] Según las Siete Partidas, aquél que faltase a la promesa hecha con juramento incurría en la pena de infamia y de no ser creído nunca más,[16] siempre y cuando quien juraba no estuviese impedido de cumplir su promesa,[17] o tratase de romper una promesa ilícita o injusta.[18] La Recopilación condenaba al perjuro promisorio a la pérdida de todos sus bienes aplicados para la Cámara Real. El derecho

[12] Entre otros Lázaro de Dou y de Bassols (1800), Vol. VII, Libro 3, Tít. 5, Sección 2, Art. 3.

[13] Alejandre García (1972), Pág. 132; Alejandre García (1976), Pág. 14.

[14] Así lo estipula la Real Cedula de 20 de septiembre de 1780, con ocasión de la primera emisión de Vales Reales: "[…] Los falsificadores de estos Vales, sus auxiliadores y expendedores estarán sujetos a las mismas penas que los monederos falsos." Reguera Valderomar (1802), Vol. I, Parte I, Capítulo 1 De las siete creaciones de Vales Reales de Tesorería, Pág. 17.

[15] Pradilla Barnuevo (1644), Primera Parte, De todos los delitos, Cap. 31, De los perjuros, No. 2, Fol. 18.

[16] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 16, Ley 42 Que penas merezen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro.

[17] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11, Ley 27 Quantas escusas han los que juran, para non caer en perjuro, maguer non guarden aquello que juraron.

[18] Las Siete Partidas, Partida V, Tít. 12, Ley 25 Quales despensas puede cobrar aquel que las fizo por mandado de otro, e quales non.

canónico reservaba para el clérigo que cometiese perjurio promisorio en perjuicio de tercero la expulsión de la orden y privación de todo beneficio eclesiástico.

Según Martín de Azpilcueta, cometía perjurio asertorio aquél que afirmaba bajo juramento lo que no era verdad, hacía pasar por cierto lo dudoso, o callaba "alguna verdad" en perjuicio del prójimo.[19] A diferencia del perjurio promisorio, que versaba sobre hechos futuros asegurando su realización o cumplimiento, el perjurio asertorio, recaía sobre la falsa certificación de la existencia o no de hechos presentes o pasados. De acuerdo con Domingo de Soto, el que juraba en falso en perjuicio y daño de otro no solo cometía falsedad, sino también una forma de injuria a la divinidad, pues "[…] trae a Dios como instrumento para dañar al prójimo […]".[20] El Código Visigótico y las Siete Partidas recomendaban la aplicación de la *Lex talionis* ("ojo por ojo") contra los perjuros y los testigos falsos.[21] Años después, en 1556, Felipe II emitiría una pragmática, luego confirmada por Felipe III en 1603, ordenando el talio en casos criminales en los que el testimonio del perjuro resultó en convicción, así como azotes y diez años como esclavo de galera para casos de menor gravedad.[22] Por su parte, el Tercer Concilio Mexicano condenaba al clérigo perjurador a restituir el daño cometido a la parte afectada, y a perder la mitad de los frutos de las prebendas o beneficios que tuviere. Si careciese de prebendas, el clérigo debería pagar 50 pesos de oro de minas, y si fuese demasiado pobre, se le conmutaría la pena en cárcel y castigo corporal. Para los perjuros seculares, el Tercer Concilio Mexicano ordenaba, además de la restitución, la exposición pública en las puertas de la iglesia con un acial en la lengua.[23] En estas legislaciones, el castigo era ordenado no solo en contra de los perjuros, sino también para aquellos que contrataron sus servicios, o los sobornaron a declarar en falso. Sin embargo, el castigo a los perjuros no parece haber sido muy frecuente. En 1705, Felipe V emitió un decreto denunciando la frecuencia con la que los testigos falsos ponían en riesgo el honor, la vida, y la propiedad del prójimo, "en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia que debo, y deseo se distribuya en mis reynos". Estimando que tales abusos respondían a la "rara o templada experiencia del castigo", el rey instruyó a las autoridades de ambos lados del Atlántico castigar el crimen con renovada severidad y diligencia.[24]

Tanto en el corpus doctrinal como en el legislativo se recomendaba no obligar a los indios a declarar bajo juramento, dada la "facilidad" con que perjuraban, como hombres que no

---

[19] Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 18 Del VIII mandamiento no dirás falso testimonio, Párrafo 3, Fol. 211. Véase también, De Soto (1770), Tratado de como se ha de evitar el abuso de los juramentos, Cap. 8, De la naturaleza del perjurio asertorio, Pág. 120.

[20] Soto (1770), Tratado de como se ha de evitar el abuso de los juramentos, Cap. 8 De la naturaleza del perjurio asertorio, Pág. 120.

[21] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 16, Ley 42 Que penas merezen los testigos que a sabiendas dan falso testimonio contra otro; Leyes del Fuero-Juzgo, o Recopilación de las Leyes de los Visigodos españoles: titulada primeramente Liber Judicum, después Forum Judicum, y últimamente Fuero-Juzgo, Lib. 4, Tít. 5, Ley 21, Pena contra el testigo perjuro.

[22] Novísima Recopilación, Libro 12, Tít. 6 De los perjuros, Ley 5 Conmutación de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza publica y servicio de galera.

[23] Conc. III Mex., Libro II De Ordine Judiciorum, Tít. V De Testibus et Probationibus, §9, Pág. 37r.

[24] Novísima Recopilación, Libro 12, Tít. 6 De los perjuros, Ley 6 Rigurosa observancia de las leyes y penas contra los delatores y testigos falsos.

conocían la fuerza del juramento "ni sienten amor a la verdad".[25] Si la ley excluía a los niños y a los infames del derecho de dar testimonio o prestar juramento por la debilidad de su juicio y la sospecha de falsedad, se preguntaba Acosta, ¿por qué no hacer lo mismo con los indios dada su inconstancia pueril (*puerilis inconstantia*) y su patente desprecio de la verdad?[26] De la misma manera, Alonso de la Peña Montenegro recordaba a los párrocos que los indios eran "gente ruda" y de poco fiar por su natural inclinación a mentir,[27] como ya había sido advertido en el Concilio de Lima (1583).[28] Por su parte, Solórzano y Pereyra señalaba que los indios tenían "poca firmeza y estabilidad en su juicio", y juzgaba más prudente no aceptar sus deposiciones que "ponerles en ocasión de que se perjuren".[29] En caso de que fuese forzoso examinar testigos indígenas, sin embargo, Peña Montenegro recomendaba a los jueces instruirlos primero acerca de los peligros espirituales del juramento en falso, "porque como es gente fácil, y no alcanzan ni enteramente conocen la gravedad de la culpa, prudentemente se puede temer la falsedad en perjuicio de sus conciencias, y muchas veces en daño de terceros".[30] En este sentido, Solórzano y Pereyra recomendaba seguir la práctica del virrey Francisco de Toledo en Perú, quien había instruido en una famosa ordenanza se recibiesen no menos de seis testigos indios como equivalencia de uno idóneo.[31] Finalmente, los indígenas no eran castigados por perjurio por ser menores ante la ley, de ahí que se recomendase a los jueces corroborar sus testimonios en contra de funcionarios, administradores españoles de indios y sacerdotes.[32]

La posibilidad de perjurio era especialmente preocupante en los casos de sacerdotes acusados de solicitación. En 1561, una bula de Pío IV hizo posible la denuncia del crimen bastando las declaraciones de un solo testigo, que solía ser la víctima misma.[33] Sin embargo, se requería de dos denuncias hechas en forma independiente para que se produjera un arresto.[34] Tanto el penitente solicitado, como cualquier otra persona que supiese de la transgresión, tenían

---

[25] Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 23, Pág. 250.
[26] Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 23, Pág. 250.
[27] Peña Montenegro, Itinerario,Libro II, Trat. I, Secc. 5, No. 2.
[28] Conc. III Lima, Actio IV, Cap. VI. Qvomodo et quando, Indorum testimonium sit recipiendum, Págs. 74r-75r.
[29] Solorzano Pereyra, Política Indiana, Lib. II, Cap. 28, Pág. 210, ¶34.
[30] Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. I, Sección IV, No. 2.
[31] Solorzano Pereyra, De Indiarum Iure, Libro I, Cap. 27, No. 57; Avendaño, Thesaurus Indicus, Vol. II, Libro 1, Tít. 15, Cap. 4, De nonnullis alijs circa Visitatores.
[32] Auto acordado de 27 de septiembre de 1677 en la Real Audiencia de México, en Bentura Beleña (1787), Vol. II, Parte 1, Lib. I, Págs. 33-34. Sin embargo, Peña Montenegro, Itinerario, Libro V, Trat. 2, Secc. V, No. 3, recomienda a los visitadores de Doctrinas azotar públicamente y cortar el cabello a los indios que jurasen en falso. Véase también Solorzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Pág. 210, ¶34. Las Siete Partidas también eximen de castigo a los menores de edad que jurasen con mentira.
[33] Haliczer (1996), Pág. 56. El crimen de solicitación fue abordado después en la bula de Gregorio XVI, "Universi Gregis" (30 de agosto de 1622), más tarde confirmada por Benedicto XIV en la bula "Sacramentum poenitentiae" del 1 de junio de 1741. Magnum Bullarium Romanum, Benedictus XIV, Sacramentum Poenitentiae, 1 Jun. 1741, Párrafos 6 y 8, Pág. 34.
[34] "No basta para la captura, y tortura el testimonio de una sola mujer, por mas honesta que sea ...", escribía Vicenter Ferrer. Ferrer (1770), Suma moral para examen de curas y confessores…, Parte I, Tratado V, Cap. 9, Del solicitante, No. 509, Pág. 329.

obligación de denunciar al sacerdote solicitante al Santo Oficio, bajo pena de excomunión mayor; contaban para ello con un plazo de seis días, a partir del día que tuviesen noticia de tal obligación. Los obispos, nuncios, cardenales, e inquisidor general deberían ser denunciados a la Silla Apostólica; los comisarios deberían ser denunciados al Santo Tribunal. En caso de ser encontrados culpables, los solicitantes podían ser condenados al exilio, pérdida de ingresos y, en casos extremos, la suspensión del sacerdocio.[35] Empero, las acusaciones falsas también solían ser comunes.[36] El Tercer Concilio Mexicano recomendaba proceder con extrema precaución, especialmente cuando la causa dependía exclusivamente de testigos indígenas. Ningún sacerdote acusado podría ser expelido del distrito de los indios a su cargo, sin que antes se practicara la averiguación del crimen por parte del juez ordinario o el delegado. Si se probase que las acusaciones eran falsas, el Concilio recomendaba que se les cortase el cabello y se les azotase públicamente, para escarmiento de otros.[37]

Aunque la legislación española permitía el testimonio de los esclavos, existía siempre la sospecha de perjurio; especialmente si declaraban en contra de sus amos, pues podrían estar buscando su libertad mediante la condena de sus dueños.[38] Bajo la legislación española, los esclavos podían testificar acerca de una variedad de crímenes en los que su amo estuviese implicado, particularmente si se trataba de traición al rey, falsificación de moneda, o herejía.[39] Las Siete Partidas ordenaban que se sometiese a los esclavos a cuestión de tormento cuando dijeren su testimonio, amonestándoles a que declarasen la verdad de los hechos. "E el tormento le deuen dar por están razón: porque los siervos son como omes deseperados, por

[35] Haliczer (1996), Págs. 56, 63-64, 85. La posibilidad de que penitentes solicitasen a sus confesores también es contemplada por casuistas morales, pero se rechaza la necesidad de denunciarlos: "Y la razón de todo es, porque las leyes penales, aunque utilissimas, se han de interpretar stricte, y no extender a mas de lo que expressan: y las sobredichas, no hablan de los Penitentes solicitantes, ni de los Confessores solicitados, sino solo de los solicitantes". Ferrer (1770), Suma moral para examen de curas y confessores, Tratado V, Cap. 9 Del solicitante, No. 498, Pág. 322. Según el mismo Ferrer aquellos que fingiéndose sacerdotes solicitasen en la confesión, deberían ser procesados como sospechosos de la fe, y no como solicitantes, pues "las leyes Pontificias se dirigen inmediatamente a los verdaderos sacerdotes, y no a los fingidos". Ferrer (1770), Suma moral, Tratado V, Cap. 9 Del solicitante, No. 498, Pág. 322.

[36] Solange Alberro encontró numerosas denuncias hechas por mujeres por despecho o venganza en Nueva España. Alberro (1988). De la misma manera, John Chuchiak documentó recientemente el uso estratégico de la acusación de solicitación por parte de los mayas en Yucatán. Chuchiak (2007).

[37] Conc. III Mex., Libro II De Ordine Judiciorum, Tít. V De Testibus et Probationibus, §10, Pág. 37v; véase también, Conc. III Lima, Actio II, Cap. 6 Quomodo, et quando, Indorum testimonium sit recipiendum, Pág. 74r.

[38] Hevia de Bolaños incluye a los siervos entre los testigos prohibidos en juicio civil. También incluidos en esa lista están los perjuros, criminales, descomulgados, infames, familiares, amigos, y otros más. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 17, Fol. 86.

[39] Las Siete Partidas, Partida X, Tít. 16 De los testigos, Ley 13 Que el sieruo non puede testiguar, sin non en pleyto de traycion que quisiesen fazer, o que ouiessen fecho contra el Rey, o contra el Reyno: o en quales cosas puede testiguar contra su Señor. Sobre falsificación de moneda, Leyes del Fuero Juzgo, Libro 7, Tít. 6 De los que falsan los metales, Ley 1 De la obligación de los esclavos a decir verdad, aunque sea contra sus señores en el delito de falsificación de moneda.

la servidumbre en que están. E deue todo ome sospechar que diran de ligero mentira, e que encubrirán la verdad quando alguna premia no les fuere fecha."[40]

3. Abogados prevaricadores y jueces corruptos

A diferencia de los testigos falsos y los calumniadores, los abogados incurrían en delito de falsedad no solo por comisión sino también por omisión. Cometían delitos de falsedad los abogados que hacían uso de testigos o instrumentos falsos, o que alegaban leyes o derechos falsos a favor de sus clientes.[41] También cometían delito de falsedad, sin embargo, los que decidían no actuar en beneficio de su defendido, ya fuese por ignorancia, negligencia o, peor aún, por prevaricación.[42] Las Siete Partidas definían al abogado prevaricador como "ome que trae falsamente al que deue ayudar",[43] y señalaban la pena de muerte para quien traicionase de cualquier modo a sus clientes, ya fuese revelando secretos o documentos a la parte contraria, u omitiendo probanzas a favor de su parte.[44] Tanto Martín de Azpilcueta como Bernardo Nieva contemplaban la posibilidad de que los abogados pudiesen abandonar legítimamente a su parte por considerar injusta la causa.[45] En su opinión, sin embargo, los abogados quedaban obligados a guardar los secretos de su antiguo cliente; en caso de no hacerlo incurrían en la pena de delito de traición. Aunque menos severa, la Novísima Recopilación, recomendaba la privación del oficio de abogacía para el prevaricador, y el secuestro de la mitad de sus bienes en caso de reincidencia.[46]

Por su parte, los jueces mismos podían ser reos de falsedad si actuaban contra derecho, ya fuese por soborno o simple malicia. Era considerado falsario todo juez que mostrase las deposiciones de los testigos a alguna de las partes antes de la publicación de probanzas, o que

---

40 Las Siete Partidas, Partida X, Tít. 16 De los testigos, Ley 13 Que el sieruo non puede testiguar, sin non en pleyto de traycion que quisiesen fazer, o que ouiessen fecho contra el Rey, o contra el Reyno: o en quales cosas puede testiguar contra su Señor.

41 Sobre alegación de leyes falsas: Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De la Falsedad, Ley 1 Que es falsedad e las maneras son della; Novísima Recopilación, Lib. 5, Tít. 22, Ley 13 Obligación de los abogados de ayudar en las causas de los pobres por amor de Dios; y prohibición de abogar contra las leyes del Reyno.

42 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De la Falsedad, Ley 2 Como el que descubre las poridades de Rey faze falsedad; e de las otras razones porque caen los omes en ella.

43 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. VII De la Falsedad, Ley 1 Que es la falsedad.

44 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6, Ley 15 Que pena deue auer el Abogado, que falsamente anduuiere en el pleito.

45 Nieva (1556), Summario manual de informacion de la Christiana conscie[n]cia, Tít. Segundo, De los abogados y procuradores de pleitos, Fol. IIIv; Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 25 De los abogados y procuradores, Párrafo 29, Fols. 534-535.

46 Novísima Recopilación, Lib. 4, Tít. 8, Ley 6 Obligación de los ministros del Consejo a la observancia del juramento de guardar secreto, Pág. 253.

violase el secreto de votación.[47] Todavía más grave era el caso del juez que fallase en pleito o causa civil contra derecho. Si el magistrado había fallado por ignorancia, estaba obligado a jurar que actuó sin malicia y a pagar a la parte afectada los daños causados; si falló por soborno, el juez debía pagar además al fisco el triple de lo que recibió en soborno, o el doble de lo que le fue prometido.[48] El juez que actuase dolosamente y corrompido por odio, ruegos, regalos o amistad, incurría en pena de suspensión, confiscación de bienes, destierro, e incluso de muerte. Por otro lado, la ley contemplaba también castigos para los que sobornasen o corrompiesen al juez con dádivas efectivas o promesas. Si se trataba del acusador, éste debía perder su demanda y cumplir la pena señalada por el juez; si se trataba del acusado, el sobornador sería declarado culpable del delito que se le imputaba y sufriría la pena correspondiente. Finalmente, si el sobornador era litigante en pleito civil, éste perdería su derecho y sería condenado a pagar el triple. El descubrimiento de cohecho, uso de testigos falsos, o de cualquier tipo de falsedad por parte de abogados y procuradores podía redundar en la anulación de las sentencias, incluso si no mediase apelación, hasta veinte años después de emitido el fallo.[49]

Con el propósito de evitar conflictos de intereses, las legislaciones contemplaban una serie de medidas preventivas. Así, se prohibía a los ministros de tribunales escribir recomendaciones o "cartas de ruego" a los jueces de tribunales inferiores sobre causas pendientes. Se prohibía también a los ministros casar a sus hijas con los litigantes de sus tribunales, así como compartir vivienda con escribanos, abogados, relatores, o pleiteantes de su Audiencia. En general, se les exhortaba a no tener trato o comunicación alguna con litigantes, abogados y procuradores. De la misma manera, se prohibía a los jueces corregidores y a sus familiares actuar como abogados, adquirir propiedad, criar ganado, o tratar mercadería alguna dentro de la jurisdicción de su corregimiento; igualmente, se les prohibía casarse con habitantes del distrito de su oficio – prohibición también extendida a virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen, y fiscales de las Indias.[50]

---

47 Novísima Recopilación, Lib. 4, Tít. 2, Ley 12 Pena de los Ministros de los Consejos, Chancillerías, Audiencias y otros Tribunales que no guardaren secreto; y prueba priuilegiada de este delito, Pág. 212; véase también Novísima Recopilación, Lib. 4, Tít. 8, Ley 6 Obligación de los ministros del Consejo a la observancia del juramento de guardar secreto, Pág. 253.

48 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 22, Ley 24 Que pena deue auer el Judgador, que a sabiendas, o por necedad, judgo mal, en Pleyto que non sea de justicia.

49 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 26, Como se puede desatar el juicio que es dado por falsas cartas, o por falsas pruebas o contra ley; Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 26, Ley I Que cosa es falsedad, o como se puede revocar el Juyzio, que es dado por cartas o prueuas falsas; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 18, Fol. 97.

50 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Cuestión 16, Art. 3, Pág. 345.

4. Colusiones

Murillo Velarde define la colusión como un "convenio oculto y fraudulento, entre el actor y el reo, para que los delitos permanezcan impunes, o impunemente se cometan".[51] A diferencia de otras formas de pacto fraudulento en causas civiles o no criminales, la colusión implicaba, por regla general, el perjuicio a un tercero, lo que hacía necesario su descubrimiento y castigo. Las Decretales contemplaban dos tipos do colusión: a) cuando el acusador se ponía de acuerdo con el acusado para favorecerlo, ya fuese omitiendo pruebas del delito cometido, o presentando pruebas y defensas falsas; y b) cuando el acusador desistía por completo de la acusación entablada. En el primer caso, la colusión recibía el nombre de prevaricación;[52] en el segundo, el de tergiversación.[53] La sentencia absolutoria obtenida mediante colusión era considerada nula. De esta manera, aunque el derecho prohibía juzgar dos veces a una persona por el mismo delito,[54] este principio se suspendía en casos de colusión.[55] Además de las causas criminales, el derecho canónico contemplaba otras dos formas de colusión: matrimoniales y beneficiales. La colusión matrimonial consistía en el acuerdo secreto entre esposos para lograr la anulación del matrimonio en forma ilegítima.[56] Para que se quite la ocasión de una colusión, escribía Murillo Velarde, "no debe creerse a los cónyuges aunque ambos confiesen el defecto o delito por el cual debiera disolverse. Pero si no piden la disolución sino la dispensa, ya que así cesa el peligro de colusión, se les cree".[57] La colusión en causas beneficiales tenía lugar cuando dos clérigos convenían en que uno demandase al otro sobre un beneficio, para después acordar en forma fraudulenta la dotación de una pensión anual, y la sucesión en el beneficio a la muerte del legítimo propietario. Para estos casos, el papa Alejandro III ordenaba la destitución del cargo al cura beneficiado, y la privación en perpetuidad a todo derecho a beneficio para ambos coludidos.[58] Finalmente, el derecho Real contemplaba un tercer tipo de colusión no derivada de causas criminales: la colusión en la provisión de cátedras. Debido a que las vacantes eran votadas por estudiantes, éstos eran con frecuencia objeto de soborno, colusión y cohecho para asegurar sus votos. A partir de 1494, los reyes, Fernando e Isabel, prohibieron el uso de dádivas y sobornos para la votación y provisión de las cátedras, condenando a dos años de destierro y pena de veinte mil maravedís a los transgresores.[59] Las

---

51 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 22 De la Colusión que debe ser descubierta, No. 257. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Pág. 195.

52 X 5, 22, 1-2.4

53 Dig. 48,16,1.

54 X 5, 1, 6; Dig. 48,16,2.

55 X 5, 4, 4. También, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 20, Ley 20 Como el juyzio que es dado entre algunos, non puede empecer a otri, fueras en cosas señaladas.

56 X 4, 18, 4.

57 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib IV. Tít. 18 Quienes pueden impugnar un matrimonio o atestiguar contra él, No. 171. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 3, Pág. 597.

58 X 5, 22, 3.

59 Novísima Recopilación, Lib. 8, Tít. 9, Ley 2 Prohibición de dádivas y sobornos para la votación y provisión de cátedras en las universidades; Recopilación, Lib. 1, Tít. 7, Ley 16.

prohibiciones tuvieron al parecer poco efecto, pues Felipe II y Felipe III se vieron obligados a emitir nuevos decretos al respecto en 1566, 1610 y 1613.[60]

5. Escribanos falsarios

De acuerdo con Las Siete Partidas, la alteración de la verdad mediante el uso de documentos espurios se producía de tres maneras: fabricando un documento falso, destruyendo o alterando uno auténtico, y haciendo uso de cualquiera de los dos tipos de documentos anteriores.[61] La legislación pontificia sentó las bases para la detección de documentación falsa. En una carta dirigida al obispo de Durham en 1181, el papa Alejandro ofreció una lista detallada de instrucciones a seguir para la detección e inspección de rescriptos y bulas sospechosos. Años más tarde, el papa Inocencio III presentó en 1198 la primera gran sistematización sobre la detección del crimen al identificar nueve formas de falsificación documental. Éstas fueron luego condensadas en las Decretales en seis grandes aspectos que precisaron de una cuidadosa inspección: la apariencia externa, el estilo de redacción, el tipo de pergamino usado, la existencia de tachaduras o borrones, el carácter intacto del lazo de cáñamo que unía al sello papal, y la alteración del sello.[62] Las Siete Partidas sentaron las bases de la diplomacia moderna al establecer criterios para la expedición de documentos, establecer fórmulas y tipos documentales, y requerir la comparación de elementos externos, como tipos de escritura, tinta, estilo, sellos y firmas.[63]

Aunque la falsificación documental era reprehensible en todas sus formas, la legislación consideraba particularmente grave la fabricación de instrumentos por parte de escribanos y notarios por ser éstos portadores de la fe pública, y susceptibles en teoría de ser procesados como reos de alta traición.[64] El castigo a los escribanos falsarios variaba de acuerdo con la dignidad de la persona cuya firma había sido suplantada, así como con relación a la importancia o calidad del instrumento suplantado, el objeto y circunstancias de la falsificación, y la

60 Novísima Recopilación, Lib. 8, Tít. 9, Ley 2 Prohibición de dádivas y sobornos para la votación y provisión de cátedras en las universidades; Ley 4 Cumplimiento de lo dispuesto por las anteriores leyes, con aumento de penas a los contraventores; Ley 5 Provisión de cátedras por el Consejo en las Universidades de Salamanca, Valladolid y Alcalá.

61 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7, Ley 1 Que es la falsedad e que maneras son della. Véase también Fuero Real, Lib. IV, Tít. XII, De los falsarios, e de las escripturas falsas, Ley 7.

62 Friedberg (1959), Corpus Iuris Canonici, Vol. II, Decretal Gregor. IX, Lib. V, Tít. XX De crimine falsi, Cap. V Ponit novem modos falsandi literas papales, Col. 819. También Del Picchia y Ribeiro del Picchia (1993), Alejandre García (1972), Pág. 126.

63 Ostos/Pardo (1991).

64 Sánchez (1798), Nobleza, privilegios y prerrogativas del oficio público de escribano, 3 vols., Vol. III, Parte Primera, Cap. 10 De los privilegios que en lo legal pertenecen al escribano público dimanantes de la nobleza de su oficio, Párrafo 2, De los privilegios que específicamente competen por su nobleza al Escribano público, Págs. 47-57. Véase también Alejandre García (1972), Págs. 173-175.

cercanía de su oficio respecto de la Corte del soberano.[65] Según las Siete Partidas, el escribano de la Corte del Rey que falsease instrumentos públicos debería sufrir la pena capital. De la misma manera, los escribanos de la ciudades o villas que otorgasen instrumentos falsos, o cometiesen falsedad en pleito alguno, podían ser condenados a perder la mano, destierro, privación de su oficio y ser tenidos por infames mientras vivieren.[66] Aunque comentaristas y glosadores diferían acerca de si la mano a perder debía ser la izquierda o la derecha, la mayoría recomendaba cortar la diestra, la mano comúnmente utilizada, porque su pérdida equivalía a la inhabilitación profesional de facto.[67] En el siglo XVI la pena de amputación tiende a ser conmutada por la pena de galeras y vergüenza pública, siendo la condena como galeote no menor de dos años.[68]

Entre los crímenes más comunes cometidos por escribanos y notarios en América estaba la falsedad testamentaria, producida por la enmienda, añadido, o inclusión de elementos diferentes a lo convenido por las partes. Con frecuencia, los notarios o escribanos se coludían con los curas doctrineros para privar a los legítimos herederos de los indios moribundos de su herencia. Aunque los testamentos así producidos eran legítimos, la práctica era considerada una forma de despojo, y fue denunciada por la Corona como un tipo de falsedad testamentaria. En una cédula emitida en 1580, Felipe II denunció las presiones que curas doctrineros, clérigos, y religiosos ejercían sobre los indios moribundos para que les dejaran en herencia "toda, o la mayor parte de sus haciendas, aunque tengan heredados forzosos, exceso muy perjudicial y contra derecho".[69] Por su parte, el Concilio Tercero Provincial Mexicano intentó evitar el despojo a los herederos, al limitar en una quinta parte de los bienes del difunto el monto máximo en sufragios y legados piadosos, señalando castigos para los curas contraventores.[70] De la misma manera, en 1609, Felipe III condenó los excesos de curas doctrineros que recogían "bienes y alhajas" dispuestos por los indios moribundos en memorias simples o sin

65 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7, Ley 16 Que pena deuen auer los Escriuanos de Casa del Rey, e los de las Ciudades, que fizieren falsedad en su oficio.

66 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7, Ley 6 Que pena merecen los que fazen algunas de las falsedades sobredichas; Partida III, Tít. 19, Ley 16 Que pena deuen auer los escriuanos de casa del rey, o los de las ciudades que fizieren falsedad en su oficio.

67 Gregorio López recoge una amplia serie de posibilidades con relación a este castigo: "¿Y si el notario incurso en dicha pena no tuviese mas que una mano, debería cortársele esta?", "Y si careciese de ambas manos?", "Y si al reo a quien debía cortarse la mano derecha, ¿se le hubiese cortado por equivocación la izquierda?" López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 19 De los escrivanos e quatas maneras son de ellos e que pro nasce de su oficio quando lo fizieren lealmente, Ley 16 Que pena deuen auer los escriuanos de casa del rey, o los de las ciudades que fizieren falsedad en su oficio, Glosa K. Cortar la mano.

68 Novísima Recopilación, Lib. VIII, Tít. 24, Ley 4 Prohibición de la fábrica y venta de telas de seda o lana sin la cuenta, marca y ley que preuienen las leyes y ordenanzas del Reyno, Pág. 188; Novísima Recopilación, Lib. XII, Tít. 40, Ley 1 conmutación de las penas corporales en de galeras, Pág. 493; Alejandre García (1972), Págs. 176-177.

69 Recopilación de leyes de Indias, Lib. VI, Tít. 1, Ley 32 Los indios tengan libertad en sus disposiciones, Pág. 192.

70 Conc. III Mex., Lib. III, Tít. 10 De Sepulturis, Defunctis, et funeralibvs § 3, Pág. 61v.

testamento, "disponiendo que se gasten en limosnas y sufragios".[71] Más severa aún, una cédula de 1771 de Carlos III declara nulas "las mandas que fueren hechas, en la enfermedad de que uno muere a su confesor, sea clérigo o religioso, ni a deudo de ellos, ni a su Iglesia o Religión, para excusar los fraudes referidos". La misma ley prohibía a los escribanos hacer escrituras en que directa o indirectamente resultaran beneficiados los confesores, o sus comunidades y parientes, "castigando con penas de falsarios a los tales escribanos", y dando por nulos los instrumentos producidos.[72] Finalmente, el trece de febrero de 1783, una nueva cédula condena

> a los escribanos que asisten al otorgamiento de los testamentos, disposiciones o inventarios, en contravención al real decreto inserto en la referida real cédula y pragmática se les exijan doscientos ducados de multa por la primera vez, y suspenda de oficio por dos años y doble multa por la segunda contravención, además de la privación de oficio y veinte ducados de multa a cada uno de los testigos de tales testamentos, codicilos, o memorias, con aplicación de dichas multas por tercias partes al juez, cámara y denunciador.[73]

6. Falsificadores del sello real y papel sellado

Además de pecar mortalmente, el falsificador de instrumentos o documentos oficiales era objeto de severos castigos, especialmente si falsificaba el sello real. Definido en las Siete Partidas como "testigo de las cosas que son escriptas",[74] el sello real encarnaba a la persona regia,[75] y hacía presente al monarca en forma jurídica ahí donde fuese convocado.[76] La Novísima Recopilación indica que el que fingiese sello o firma del Rey o sus ministros, o de algún arzobispo, obispo o prelado, sería declarado alevoso, y perdería la mitad de sus bienes para la Cámara del Rey; si el falsificador no perteneciese al estado religioso, las leyes dictaban la pena de muerte.[77] Para las víctimas de menor consideración, las leyes dictaban la condena a presidio dependiendo de la importancia o calidad del instrumento suplantado, y el objeto y

---

71 Recopilación, Lib. I, Tít. 13 De los curas doctrineros, Ley 9 Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto a los testamentos de los Indios, Fol. 56v.

72 Novísima Recopilación, Lib. 10, Tít. 20, Ley 15 Observancia del auto acordado prohibitivo de hacer mandas a los confesores, sus deudos, Iglesias y Religiones, Pág. 127.

73 Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el Reynado de don Carlos III, Pág. 452-453.

74 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. XX, De los sellos y de los selladores de la canceleria, Ley 1. Que cosa es sello.

75 De acuerdo con el Presidente del Consejo de Indias, Francisco Tello de Sandoval, el sello Real representaba "[…] el cuerpo místico y figurativo del Rey, nuestro señor". Véase Salazar de Mendoza (1657), Origen de las dignidades seglares de Castilla y León, Libro 2, Cap. 8 Lo demás de los Cancilleres mayores y de los sellos Reales, Pág. 43v.

76 Gómez Gómez (2012), Págs. 368-370.

77 Novísima Recopilación, Lib. 12, Tít. 8 De los Falsarios, Ley 1 Pena de los que falsearen los sellos del Rey y los de qualquiera Perlado y fabricasen moneda falsa, Pág. 324; Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7, Ley 6 Que pena merecen los que fazen algunas de las falsedades sobredichas.

circunstancias de la falsificación.[78] Para el clérigo falsario, el derecho canónico señala la suspensión de órdenes sagradas, la impresión de una marca o señal infamante en la frente, y el destierro.[79] A estas penas, el Fuero Real añadiría la confiscación de los bienes para la cámara del Rey.[80]

Con el propósito expreso de atajar la falsificación documental, la Corona ordenó en 1640 el uso del papel sellado en Hispanoamérica, haciendo necesario el nombramiento de un comisario encargado del cobro del nuevo impuesto. En adelante, los documentos legales habrían de exhibir la impronta de uno de cuatro sellos de bronce denominados mayor, segundo, tercero y cuarto, dependiendo de la importancia del asunto tratado, y se venderían a precios distintos en estancos de papel arrendados a particulares.[81] Respecto de los sellos de bronce, éstos serían guardados en las Audiencias de México, Lima, Santa Fe, Santo Domingo y Filipinas en arcas de tres llaves.[82] Las leyes contemplaban castigos severos contra aquellos que expidiesen escrituras o despachos en papel común en lugar de papel sellado. La primera vez los transgresores debían pagar doscientos ducados de pena; la segunda quinientos, aplicados a la cámara, el juez y el denunciador; para la tercera ocasión, el transgresor incurría en penas corporales al arbitrio del juez. En cuanto a los jueces, solicitadores, procuradores y escribanos que auxiliasen en la fabricación de los instrumentos, o que los admitieren y presentasen, éstos se hacían acreedores a la pena de privación perpetua de sus oficios como falsarios.[83]

7. Alteradores, fabricantes y usuarios de pesos y medidas falsos

El falsario de pesos y medidas, es decir, el que manufacturaba o hacía uso de medidas falsas o alteradas con plena conciencia, cometía el doble crimen de robo y asalto a la fe pública. Las Siete Partidas disponían que el defraudador pagase el doble del daño que hizo al comprador, y fuese además desterrado por cierto tiempo, luego de que fuesen destruidas públicamente las medidas falsas.[84] De acuerdo con la Novísima Recopilación, quien midiese el pan y vino

[78] Novísima Recopilación, Lib. 12, Tít. 8 De los Falsarios, Ley 1 Pena de los que falsearen los sellos del Rey y los de qualquiera Perlado y fabricasen moneda falsa, Pág. 324.
[79] X 5, 20, 3.
[80] Fuero Real de España, Libro 4, Tít. 12, Leyes 2 y 6.
[81] El papel sellado había sido ya adoptado en España en 1636 según real pragmática del mismo año. Novísima Recopilación, Lib. 10, Tít. 24, Ley 1, Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores.
[82] "Instrucción sobre la forma y manera que se ha de administrar el papel sellado en Indias y su cobro y remisión al Consejo", Madrid, 25 de abril de 1639. Archivo General de Indias, Indiferente General 608, citado en Real Díaz (1970), Págs. 227-228.
[83] Novísima Recopilación, Lib. 10, Tít. 24, Ley 1 Uso del papel sellado para el otorgamiento de escrituras públicas; y pena de los contraventores.
[84] Las siete Partidas, Partida VII, Tít. 7, Ley 7 Como fazen falsedades los que tienen pesos o medidas falsas e que pena merezen por ende. Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio terrestre y naval, Libro 1, Cap. 9, Fol. 104.

con medidas no aprobadas se hacía acreedor, la primera ocasión, a la pena de mil maravedíes y la destrucción pública de las medidas espurias. Si reincidía, el falsario debía pagar tres mil maravedíes, y trabajar diez días *en la cadena*; la tercera ocasión se le aplicaría la pena de falso, y en la misma incurriría el carpintero, herrero, o calderero que fabricase las medidas falsas o cercenadas que había utilizado el falsario.[85] Aún más severo era el castigo para quienes adulterasen los víveres, o trastocasen medicamentos con cosas perjudiciales a la salud, pues debían ser ahorcados con garrote. Finalmente, las leyes castigaban a quienes pagaran el diezmo mezclando trigo con avena, centeno, paja o tierra. En este caso, los transgresores perdían lo ya dado y quedaban todavía obligados a pagar el monto total.[86]

Al igual que en España, en América la obligación de fiscalizar el recto uso de pesas y medidas, y castigar a los contraventores tenía sus raíces en el imperativo de procurar el abasto de víveres y artículos de primera necesidad en las ciudades siguiendo los ideales de policía y buen gobierno.[87] Correspondía a los cabildos municipales ejercer control sobre el comercio urbano y zonas aledañas vigilando que las precios fuesen justos, y que las medidas y pesas en uso fuesen debidamente afieladas, ajustadas, y marcadas con el sello de los fieles ejecutores. Luego de tomar posesión, los nuevos oficiales debían pregonar a que todos concurriesen a afielar sus pesas y medidas, lo cual había de verificarse utilizando los prototipos y padrones guardados en el Ayuntamiento.[88] La responsabilidad de inspeccionar periódicamente gremios, tablas, cajones de mercado, tianguis, y diversos negocios de menudeo y abastos era asumida por el Tribunal de la Fiel Ejecutoría. Un tribunal que estaba formado por dos fieles ejecutores que funcionaba como órgano de justicia, encausando a transgresores de diversas ordenanzas de abastecimiento, control de precios, funcionamiento de la alhóndiga y pósito de cereales, y arrendamiento del monopolio de la carne.[89] Aunque algunos casos llegaban a conocimiento del Tribunal por denuncia, llevando el denunciador una parte de la pena monetaria como recompensa, la mayoría de las causas eran resultado de las visitas rutinarias a los establecimientos. Destacaban entre los habituales infractores los panaderos y carniceros, quienes a menudo vendían sus mercancías con deficiencias de peso. Entre otros fraudes de alimentos se encontraban también aquellos acaparadores que compraban más alimentos de lo necesario y terminaban vendiendo los comestibles descompuestos, así como monopolistas y regatones que alteraban algo para encarecer sus mercancías.[90] En el caso de las panaderías,

[85] Novísima Recopilación, Lib. 9, Tít. 9 De los pesos y medidas, Ley 2 Cumplimiento de las leyes insertas respectivas al uso de pesas y medidas, Pág. 273. A pesar de múltiples intentos, la Corona no logró la uniformidad de pesas y medidas en tierras americanas. Véase Carrera Stampa (1967).

[86] Recopilación, Lib. 5, Tít. 3, Ley 3 Que se hagan cada año dos consejos en la forma desta ley, Pág. 157.

[87] Castillo de Bovadilla (1608), Política para corregidores y señores de vasallos […], Lib. 3, Cap. 4 De los abastos y mantenimientos.

[88] Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Comercio Terrestre, Cap. 9 Pesos y medidas, No. 17, Fol. 302; Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio, Libro 1, Cap. 9, Fol. 102.

[89] Losa Contreras (1998).

[90] Murillo señala el tipo de penas que éstos recibían. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 37 De las Penas, No. 343.

además de multar a los transgresores, las autoridades solían distribuir el pan falto de peso entre los pobres.[91]

Finalmente, los agrimensores y contadores eran también objeto de constante vigilancia. Las Siete Partidas ordenaban que se castigase a los agrimensores que no midiesen bien y fielmente, y que favoreciesen injusta e intencionalmente a alguna de las partes. El agrimensor debía ser castigado por el juez con pena arbitraria en proporción al delito. Si la parte perjudicada no lograba indemnizarse por la que fue beneficiada injustamente, el agrimensor estaba obligado a hacerlo a su costa. Una pena semejante aguardaba al contador nombrado por común acuerdo entre dos personas, si maliciosamente perjudicase a alguna de las partes a favor de la otra.[92]

8. Fabricantes de moneda falsa y adulteradores o cercenadores de moneda legítima

Según expone Murillo Velarde, la acuñación y circulación de moneda era una de las prerrogativas del rey.[93] Además de constituir una falta en contra del séptimo mandamiento,[94] la falsificación de moneda legítima y la fabricación de moneda falsa constituían un crimen de lesa majestad por usurpar un derecho de regalía. A diferencia de otros crímenes de falsedad, la falsificación monetaria requería a menudo de la participación de diversos profesionales,[95] lo cual revestía esta actividad de "connotaciones de traición y organización colectiva".[96] Las más antiguas leyes establecían penas severas para los monederos falsos y sus cómplices, lo mismo para los que tiñeran, cercenaran, acuñasen, o fundiesen moneda de oro, de plata o cobre. El *Fuero Juzgo* señalaba la pena de tormento para los siervos de aquellos que "corrompen la moneda", con el propósito de averiguar la verdad en contra de sus amos. La misma ley condenaba al siervo a perder la mano derecha si hubiese fabricado maravedís falsos, o rayado o cercenado los legítimos. Si se trataba de hombre libre, el rey debía tomar la mitad de sus bienes; si fuese "ome de vil guisa", pasaría a ser siervo del rey.[97] El *Fuero Real* condenaba a muerte a los que hicieren maravedís falsos; para aquellos que cercenaran o limaran la moneda legítima, las leyes dictaban la pérdida de sus bienes, y si fuesen pobres se les castigaba con la servidumbre.[98] Las Siete Partidas imponían la pena de muerte al falsario, así como a sus

---

91 Losa Contreras (1998), Págs. 141-142.
92 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las falsedades, Ley 8 De la falsedad que los omez fazen quando miden, o parten los términos, o las heredades falsamente.
93 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 20 Del crimen de falsedad, No. 247.
94 Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, Cap. 17, De los Falsarios, Párrafo 168, Fol. 252.
95 Valenciano (1986).
96 Caporossi (2006-2007), Pág. 20.
97 Fuero Juzgo, Lib. VII, Tít. 6, Ley 2 De los que falsan la moneda e los maravedís.
98 Fuero Real, Lib. IV, Tít. XII De los falsarios, e de las escripturas falsas.

cómplices y encubridores, además de la confiscación de todos sus bienes, incluyendo la casa en que se hubiese fabricado la moneda, sin importar su extracción social.[99] Por su parte, las Leyes de Indias imponían la pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, a cualquier persona "natural o extranjera" que deshaga, funde o cercene, moneda de oro, plata y vellón.[100] Siguiendo una antigua disposición de 1317 de Juan XXII, las leyes castigaban también el uso de la alquimia para fabricar moneda falsa.[101] Esta práctica había sido objeto de condena en Las Siete Partidas donde la alquimia era considerada una forma de fingir "lo que non puede ser según natura".[102] Según señala Murillo Velarde, los alquimistas prometían riquezas que ellos mismos no tenían y "disimulan la falsedad para, finalmente, fingir lo que no está en la naturaleza de las cosas, que hay verdadero oro y plata, con una engañosa trasmutación".[103] Si se tratase de individuos laicos, la ley recomendaba castigar a los alquimistas con infamia y pena arbitraria; si fuesen clérigos, éstos deberían perder los beneficios poseídos y ser declarados inhábiles para recibir otros.[104]

Aunque en todos estos casos los falsarios alteraban el valor intrínseco de la moneda, las leyes contemplaban también duros castigos para aquellos que fabricasen moneda de buena calidad sin autorización. Es el caso de los fabricantes de la casa Real de moneda que produjesen moneda legítima para sí mismos. De la misma manera, cometían hurto y falsedad, aquellos que rebajasen maliciosamente la ley de las monedas de oro y plata en el proceso de acuñación con fines de lucro. En ambos casos, las leyes dictaban que fuesen condenados a pagar cuatro veces lo hurtado, y a trabajar a perpetuidad en obras publicas si tuviesen oficios mecánicos, y a destierro perpetuo si no lo fueren.[105] No menos severos eran los castigos reservados para cambistas y usuarios.[106] El que a sabiendas hiciese uso de moneda falsa, o la retuviese sin denunciarla a las autoridades, debería ser desterrado del reino por cuatro años y perder la mitad de sus bienes. Las leyes exigían que los cambistas que recibiesen monedas falsificadas

---

99 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7, Ley 9 Que pena meresce el que faze moneda falsa, o cercena la buena.

100 Novísima Recopilación, Lib. 12, Tít. 8, Ley 3 Cuidado de las justicias en la averiguación y castigo de los monederos falsos, espendedores e introductores. Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Libro 1, Comercio terrestre, Párrafo, Fol. 98.

101 Lluis y Navas-Brusi (1963).

102 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7, Ley 9 Que pena meresce el que faze moneda falsa, o cercena la buena.

103 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 20 Del crimen de falsedad, No. 246. La traducción del latín está tomada de Murillo Velarde (2005), Vol. 4, Pág. 185.

104 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 20 Del crimen de falsedad, No. 246; Lluis y Navas-Brusi (1963), Págs. 41-42.

105 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14, Ley 15 Como los monederos e maestros que fazen moneda para si enbuelta de la del Rey fazen hurto.

106 "La quiebra fraudulenta de los cambistas, o banqueros, que huyen y esconden los bienes, para forzar a los acreedores a pactos inicuos, son castigados como ladrones públicos y rateros y, a partir de entonces, no pueden ejercer el oficio de vendedores, ni de cambistas, que si lo ejercen, todos sus bienes son confiscados; tampoco, a partir de entonces, tienen validez los pactos, convenciones, remisiones, o transacciones, hechas por ellos con sus acreedores, o con otras personas, en perjuicio de sus acreedores". Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 37 de las Penas, No. 345.

las cortasen por mitad y las entregasen a la justicia. Para quedar exentos de castigo, los poseedores de moneda falsa tenían que manifestarla a las autoridades del pueblo, nombrando a la persona de quien la recibieron.[107]

Las leyes también reservaban la pena de muerte para todos aquellos que introdujesen, recibieran o ayudasen a introducir moneda extranjera, así como la pérdida de todos sus bienes, incluyendo los navíos, carros o recuas utilizados para transportar la moneda, sin importar si los dueños de los mismos tenían conocimiento de lo que transportaban. Las mismas leyes ofrecían atractivos incentivos para los acusadores, quienes recibían la mitad de los bienes confiscados a los monederos y sus cómplices.[108] Sin embargo, las leyes señalaban también la pena de servicio en galeras y perdimiento de los bienes a los que tuviesen conocimiento de la introducción de moneda falsa y no lo denunciasen. Además de sufrir la pena de muerte, los monederos falsos quedaban infamados, así como sus descendientes hasta la segunda generación, quienes quedaban privados de derechos nobiliarios, oficios honoríficos y derechos a ostentar cargos públicos.[109]

Más preocupante, sin embargo, fue la adulteración de buena moneda por parte de funcionarios coloniales. A partir de 1630 la Corona comenzó a recibir noticias de que circulaban monedas de baja ley procedentes de Potosí. Para afrontar el problema, Felipe IV emitió una cédula el 23 de 1642 estableciendo la fineza de la moneda fabricada en América en 11 dineros y 4 granos, y castigando a los transgresores como reos de lesa majestad.[110] Para mediados de 1640, tanto comerciantes ingleses como tratantes de la compañía holandesa rehusaban aceptar la moneda macuquina de Perú, prefiriendo las acuñadas en México o Sevilla; de la misma manera, se comenzó a prohibir la circulación de reales peruanos en Flandes, Milán, Génova y otros centros europeos.[111] Como respuesta, Felipe IV envió en 1648 al Dr. Francisco de Néstares Marín al frente de una comisión investigadora. Las pesquisas revelaron una amplia red delictiva que involucraba no solo al personal de la ceca, sino también al corregidor, el alcalde y a varios mercaderes de plata, entre más de cuarenta inculpados. Mientras que el corregidor Juan Velarde Treviño fue encarcelado, los antiguos tesoreros Francisco Ximénes de Cervantes y Miguel Ruíz, el ensayador Felipe Ramírez de Arellano, los mercaderes de plata Luis de Vila y Miguel de Casanova fueron sentenciados a muerte.[112]

A principios del siglo XVIII la Corona española llevó a cabo importantes reformas con el propósito de atajar la falsificación monetaria en América. En principio, las Casas de Moneda mismas fueron objeto de mayor escrutinio y supervisión luego de las Ordenanzas de Cazalla

107 Novísima Recopilación, Lib. 9, Tít. 17, Ley 4 Prohibición de usar y tener moneda fuera de ley, ni extranjera.
108 Novísima Recopilación, Lib. 12, Tít. 8, Ley 3 Cuidado de las justicias en la averiguación y castigo de los monederos falsos, expendedores e introductores.
109 Novísima Recopilación, Lib. 12, Tít. 8, Ley 3 Cuidado de las justicias en la averiguación y castigo de los monederos falsos, expendedores e introductores.
110 Burzio (1958), Vol. II, Págs. 388 y 389.
111 Giráldez (2006).
112 Dargent Chamot (1997).

de 1730, las cuales incorporaron las tareas de acuñación de moneda a la Real Hacienda y echaron a andar un proceso de modernización que no concluiría hasta 1773.[113] En 1732 se revolucionó la acuñación de moneda con la introducción de la prensa volante, haciendo posible la producción de monedas redondas con cordón protector, para poner fin a los cercenamientos y falsificaciones.[114] De la misma manera, en mayo de 1772 se dictó una Real Cédula ordenando se recogiese la moneda de plata y oro de todas clases para remplazarla por una de mejor contorno y uniformidad de peso. Se crearon además nuevos sellos de acuñación, y se ordenó que se imprimieran el busto del rey y la fecha del sellado con mayor claridad.[115] Las reformas técnicas fueron acompañadas por un renovado esfuerzo por castigar la falsificación monetaria, como se desprende de las Pragmáticas reales de 1716 y 1725 emitidas en contra de este crimen.[116] Las ordenanzas originales de las Casas de Moneda ultramarinas disponían que el castigo de falsificación quedase bajo jurisdicción ordinaria, incluso si se hubiese cometido dentro de la ceca.[117] Sin embargo, las nuevas ordenanzas colocaron el castigo a los falsarios bajo la jurisdicción del superintendente de la Casa de Moneda, lo cual produjo grandes inconvenientes y frustraciones para los ocupados funcionarios. La situación no cambió hasta 1771, cuando Carlos IV decidió emitir una pragmática retornando a la justicia ordinaria la jurisdicción del castigo a los falsarios.[118] Tres años después, en la Nueva España, el Virrey Bucareli determinó que solo los casos que involucrasen a empleados de la Casa de Moneda quedarían bajo la jurisdicción del superintendente.[119]

9. Usuarios y usurpadores de nombres, insignias y marcas ajenas

La legislación de la época moderna se caracteriza por la ausencia de disposiciones acerca de la formación, empleo, adopción y diseño de marcas, e insignias propias.[120] De acuerdo con Hevia de Bolaños, toda persona gozaba del derecho de marcar con insignias propias sus mercancías y otras cosas, así como de la capacidad de cambiarlas a voluntad por otras diferentes.[121] Existían, sin embargo, prohibiciones expresas en contra de la adopción y uso de

113 Novísimas Reales Ordenanzas que llaman de Cazalla, Madrid 29 de julio de 1730.
114 López Rosado (1975), Pág. 19.
115 Valenciano (1986), Pág. 36.
116 Valenciano (1986), Pág. 36; Santiago (2007), Pág. 420.
117 Lluis y Navas-Brusi (1957).
118 Pragmática sanción en fuerza de ley por la qual se declara tocar en conocimiento de las causas de falsificación de moneda a las justicias ordinarias, con las apelaciones a los tribunales superiores respectivos. Novísima Recopilación, Lib. 12, Tít. 8, Ley 2 Conocimiento de las justicias ordinarias en causas sobre falsificación de moneda.
119 Castro (2012), Pág. 84.
120 García Gallo (1950), Pág. 121.
121 Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio, Libro 1, Cap. 7, Fol. 90.

marcas, e insignias de otros con propósitos fraudulentos, así como la destrucción o remoción de la marca de otro con fraude y malicia.[122]

Definidas como "señales que se ponen a las mercaderías, y cosas, para con ellas demostrarse, y conocerse", las marcas sólo sugerían presunción de dominio o probanza semiplena sobre los objetos marcados a favor del dueño de las insignias.[123] En caso de disputa sobre mercancías marcadas, los dueños de las marcas debían probar ser legítimos propietarios de las mismas; por su parte, los poseedores de la mercancía marcada, debían probar dominio legítimo mediante títulos de compra.[124] Si la disputa versase sobre mercancías marcadas con dos sellos, ya fuesen semejantes o diferentes, debía adjudicarse el dominio al poseedor actual de las mercancías.[125] Más allá de la presunción de dominio, las marcas constituían señales confiables de la calidad de la cosa o mercancía marcada. El usuario de marcas ajenas no solo cometía fraude, sino también injuria e ignominia contra el legítimo propietario de las mismas. Hevia de Bolaños consideraba en particular el caso del productor o comerciante "fallido" que hace uso de la marca de otro mercader u orfebre de buen crédito y fama para vender productos de inferior calidad.[126] Con el propósito de evitar el posible descrédito del legítimo propietario de las marcas, Antonio Gómez, en sus comentarios a las Leyes de Toro, y otros juristas decidieron afirmar el derecho privativo sobre las mismas.[127] Por su parte, Hevia de Bolaños señaló que el juez de oficio podía prohibir el uso de la marca de otro "para evitar la confusión, que puede suceder en el conocimiento de la cosa marcada, para uno con la marca del otro, y disensiones y escándalo".[128] Siguiendo un razonamiento semejante, las leyes vigentes prohibían el uso de marcas y señales oficiales, así como de la vara o insignia de justicia del juez, hábitos de clérigos y obispos, sin previa autorización.[129] Las Siete Partidas castigaban estos actos de falsedad con destierro perpetuo y confiscación de todos los bienes.[130]

---

122 Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio terrestre, Parte 1, Cap. 7, Fol. 90; Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las falsedades, Ley 2 Como el que descubre las poridades del Rey fase falsedad, e de las otras razones porque caen los omes en ella.

123 Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio, Parte 1, Cap. 7, Fols. 89 y 92. Según la clasificación tradicional, las pruebas se dividen en plenas y semiplenas. A diferencia de las primeras, las semiplenas son aquellas consideradas no bastantes o suficientes para efectos legales. Véase Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo, No. 17, Fol. 84.

124 Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio, Parte 1, Cap. 7, Fol. 94.

125 Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio, Parte 1, Cap. 7, Fol. 93.

126 Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio, Parte 1, Cap. 7, Fol. 90.

127 Gómez (1785), Compendio de los comentarios, Ley 63, No. 32, Pág. 190, "[…] qualquier perito sobresaliente y singular en algun arte puede prohibir a otro el uso de la misma señal que aquel pone a las cosas que fabrica; porque de lo contrario se verificaría decadencia de su crédito, y de consiguiente perjuicio en sus intereses […]". Véase también García Gallo (1950), Pág. 123.

128 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte 2, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 7, Marcas, No. 9, Fol. 297; Hevia de Bolaños (1619), Laberinto de comercio terrestre, Parte 1, Cap. 7, Fol. 91.

129 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte 2, Libro I, Comercio Terrestre, Cap. 7, Marcas, No. 8, Fol. 297.

130 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las Falsedades, Ley 2 Como el que descubre las poridades del Rey faze falsedad, e de las otras razones porque caen los omes en ella, y 6 Que penas merescen los que fazen algunas de las falsedades sobredichas.

10. Impostores de nombre y calidad, y suposición de parto

El delito de suposición de nombre se cometía cuando alguien cambiaba su nombre o adoptaba uno ajeno con el propósito de engañar o perjudicar a un tercero.[131] Aunque las leyes no prohibían el cambio de nombre, se consideraba sospechosa la adopción de uno nuevo. Según Pradilla Barnuevo, "quando el mudar su nombre no es en fraude y perjuyzio de tercero, a cada vno siendo hombre libre, le es licito sin pena".[132] Sin embargo, como señala Tamar Herzog, la presunción legal era que nadie querría cambiar su nombre en forma voluntaria, a menos que tuviese algo que ocultar.[133]

En el Digesto se prohibía expresamente asumir otro nombre con propósito de engaño, condenando a los falsarios al exilio o crucifixión.[134] Siguiendo el derecho romano, Las Siete Partidas condenaban el cambio "malicioso" de nombre: "[…] faze falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha, tomando el nombre de otro, o diciendo que es fijo de algun rey, o de otra persona honrada, sabiendo que lo non era".[135] Años más tarde, una pragmática de 1377, ordenaba la pena de muerte para aquellos que adoptasen nombres falsos al momento de registrar sus bestias caballares y mulares.[136] A pesar de la asociación entre cambio onomástico voluntario y fraude, la alteración del nombre propio fue una de las estrategias más comunes de migración a las Indias, ya fuese porque se intentara escapar el control de la justicia, sortear los complejos y costosos trámites burocráticos para viajar a América, o evadir las restricciones de la Corona.[137] Además de penalizar el uso indebido de nombres propios, el derecho de la época permitía a los afectados ejercer acciones civiles para reclamar su nombre y/o impugnar el uso indebido o perjudicial del mismo como una forma de simulación.[138] Así lo manifestaba en 1650 Cristóbal Gutiérrez de Medina, abogado de la Audiencia de México:

[131] Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las Falsedades, Ley 2 Como el que descubre las poridades del Rey faze falsedad, e de las otras razones porque caen los omes en ella.

[132] Según apunta Pradilla Barnuevo, "quando el mudar su nombre no es en fraude y perjuyzio de tercero, a cada vno siendo hombre libre, le es licito sin pena". Véase Pradilla Barnuevo (1644), Suma de todas las leyes, Primera Parte, Cap. 18 Del que muda su nombre en daño y perjuyzio de otro, No. 3, Fol. 37.

[133] Herzog (2007), Pág. 20.

[134] Dig. 48,11,13.

[135] Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las Falsedades, Ley 2 Como el que descubre las poridades de Rey faze falsedad; e de las otras razones porque caen los omes en ella.

[136] "Mandamos, que cualquier persona, que tal mudamiento de su nombre hiciere al tiempo de escribir y registrar, que lo maten por justicia por ello: y si el Escribano ante quien pasare, fuere en consejo dello, que haya la misma pena", Novísima Recopilación, Lib. IX, Tít. 12, Ley 2 Pena de los que muden su nombre para el registro de bestias prevenido por la ley precedente. Ley que a su vez remite a una referencia de la Recopilación, Lib. VI, Tít. 18, Ley 14.

[137] Las leyes de Indias prohibían el establecimiento de extranjeros, judíos, moros, gitanos, cristianos nuevos y herejes penitenciados por el Santo Oficio y los tribunales de justicia. Se prohibía además el paso de hombres casados si no llevaban a sus mujeres. Recopilación, Lib. IX, Tít. 26 De los Passageros y licencias para ir a las Indias, y bolver a estos Reynos, Fols. 1r.-11v. Un estudio sobre los cambios de nombre para migrar en forma no autorizada a América en: Testón/Sánchez (2010).

[138] Gómez (1785), Compendio de los comentarios, Ley 63, No. 32, Pág. 190; también García Gallo (1950), Pág. 123.

"el que usurpase el nombre o apellido ajeno debe ser castigado como falsario porque demuestra ser lo que no es".[139]

La suposición de calidad era cometida por todo aquél que asumía alguna calidad social que no poseía. Bajo esta categoría se incluían diversas formas de impostura y usurpación de título y funciones de otro. Es el caso de los que hacían uso de insignias de caballero sin serlo; los que se hacían pasar por hijos del rey o de alguna persona de alta jerarquía;[140] los que se hacían pasar por acreedores de personas muertas, y los antiguos acreedores que cobrasen nuevamente deudas ya saldadas.[141] Incurrían también en este delito los que cantasen misa sin haber sido ordenados, los que actuasen como escribanos sin la acreditación correspondiente, y los que se hiciesen pasar por jueces.[142] Aunque las leyes condenaban en general este tipo de falsedad con pena de destierro perpetuo y confiscación de bienes, algunas formas de impostura implicaban castigos más severos.[143] Así, mientras que hacerse pasar por juez constituía un delito de usurpación;[144] fingirse clérigo o hacerse pasar por sacerdote ordenado sin serlo todavía, ameritaba la pena de excomunión.[145]

La legislación de la época fue especialmente dura contra vagabundos y gitanos, quienes fueron a menudo acusados de ser grandes impostores y simuladores. En 1568, la Corona ordenó la expulsión de los gitanos y vagamundos que habían pasado ilegalmente a las Indias y que engañaban a los Indios con sus "artes y malos tratos, hurtos e invenciones".[146] El mismo decreto prohibió que los gitanos y vagabundos españoles viviesen en pueblos de indios, argumentando que éstos con sus "trage[s], lengua, tratos y desconcertada vida […] engañan fácilmente".[147] Tres años después, en 1571, Jerónimo de Mendieta escribía al licenciado Ovando quejándose de la habilidad de los vagabundos para hacerse pasar por miembros de otra nación, credo, y posición social.[148] Son abundantes las órdenes reales prohibiendo la presencia de los vagabundos en pueblos de indios, y ordenando su concentración en nuevos pueblos.[149]

---

139 Biblioteca del Palacio Real, Mss. 11/1992, Fols. 46-55r, aquí Fol. 47 v., citado en Herzog (2007), Pág. 20.

140 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las Falsedades, Ley 2 Como el que descubre las poridades del Rey faze falsedad, e de las otras razones porque caen los omes en ella.

141 Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Cap. 12, Párrafo 23, Pág. 411.

142 Sobre escribanos, véase Novísima Recopilación, Lib. 10, Tít. 23, Ley 8; sobre jueces, Villanueva Senén (1807), Materia criminal forense, Observación II, Párrafo 1 Del delito de Majestad, No. 4, Pág. 13

143 Así, de acuerdo con Murillo Velarde, si alguien que no es notario o no ha sido examinado hace algún instrumento, perdería sus bienes (la mitad de ellos se aplicarían al fisco) y se declararía nulo el instrumento. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. II, Tít. 22 De la Fe de los instrumentos, No. 190.

144 Villanueva Senén (1807), Materia criminal forense, Observación II, Párrafo 1 Del delito de Majestad, No. 4, Pág. 13.

145 Instituciones del Derecho Canónico metódica, Tít. 28 Del clérigo no ordenado que ministra, Pág. 221.

146 Recopilación, Lib. VII, Tít. 4 De los vagabundos y gitanos, Ley 5 Que los gitanos, sus mugeres, hijos y criados, sean echados de las Indias, Fol. 285r.

147 Recopilación, Lib. VII, Tít. 4 De los vagabundos y gitanos, Ley 5 Que los gitanos, sus mugeres, hijos y criados, sean echados de las Indias, Fol. 284v.

148 Carta del Padre Fray Jerónimo de Mendieta al Ilustre Señor Licenciado Joan de Ovando del Consejo de S.M. en la Santa Inquisición y Visitador e su Real Consejo de Indias, en Cartas de Religiosos de Nueva España, Pág. 119.

149 Puga (1945), Fols. 134-134v; y 204v-205.

En 1550, el virrey de la Nueva España, Luis de Velasco fue ordenado a combatir el vagabundaje y la ociosidad en el territorio a su cargo.[150] Reiteradamente los monarcas ordenaron en su Instrucción de Virreyes la expulsión de "los españoles, mestizos, mulatos y zambaigos vagabundos" de los pueblos de indios.[151] Decretos posteriores instruyeron a virreyes y justicias la ocupación de los españoles en las labores de los campos, minas y otros ejercicios públicos, "porque a su imitación y ejemplo se apliquen los demás al trabajo".[152]

Estaban prohibido el uso de máscaras y disfraces, ya fuese con el propósito de pasar por otro, o con motivo de escarnio. Las Siete Partidas prohibían como "cosa muy desaguisada" el uso de hábitos de monje, monja, o religioso con motivo de juego o escarnio bajo pena de azotes.[153] Años después, en 1523, Carlos V mandó que no hubiese enmascarados en el reino, "porque del traer de las máscaras resultan grandes males, y se disimulan con ellas y encubren". El decreto condenaba a cien azotes al transgresor, si fuese de baja extracción, y a destierro de la ciudad por seis meses, si tratara de persona noble; siendo doblada la pena cuando la contravención fuese de noche. Al otro lado del Atlántico, una ordenanza de 1582, prohibía a mulatas, negras, y mestizas, vestir como mujeres indígenas con el fin de pasar como tales.[154] En el siglo XVIII, la prohibición al uso de máscaras fue motivo de renovado interés. El 25 de enero de 1716, un nuevo decreto de Felipe V, repetido el 12 de enero de 1717, prohíbe no sólo las máscaras, sino también los bailes de máscaras, dentro y fuera de la corte, "por no ser conforme al genio y recato de la Nación Española". El decreto prohibía además a todas las personas de la corte admitir en sus casas gente enmascarada con motivo de carnaval o en cualquier otro momento del año, bajo pena de mil ducados.[155] Casi treinta años después, en 1745, la Corona prohibió de nuevo el uso de máscaras tanto en la Corte como en casas particulares en época de carnaval. Esta vez las penas eran más severas: cuatro años de presidio para el noble, y otros tantos de galera para el plebeyo, además de 30 días de cárcel. Se condenaba también a mil ducados a cualquiera que hubiese bailado o estado en alguna casa con disfraz, así como también al dueño de la casa en donde se organizó el baile. La ley autorizaba a los alcaldes de corte, para que allanasen cualquier casa para reconocer a los que estuviesen con máscaras y disfraces.[156] Pocos años después, en 1774, la prohibición del uso de máscaras fue extendida también a las Américas.[157]

---

150 Martín (1957), Págs. 66-67.

151 Recopilación, Lib. VII, Tít. 4 De los vagabundos y gitanos, Ley 4 Que los Españoles, Mestizos, e Indios vagabundos sean reducidos a Pueblos, y los huerfanos, y desamparados donde se crien, Fol. 284v.

152 Recopilación, Lib. VII, Tít. 4 De los vagabundos y gitanos, Ley 3 Que los virreyes y justicias procuren aplicar a los españoles ociosos al trabajo, Fol. 284v.

153 Las Siete Partidas, Partida I, Tít. VI, Ley 36 Que los Clerigos, e los otros omes non deuen fazer juegos de escarnio con habito de Religion.

154 Bentura Beleña (1787), Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno, Vol. I, Pág. 111.

155 Novísima Recopilación, Lib. 12, Tít. 13, Ley 1 Prohibición de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas; Ley 2 Prohibición de bayles con máscaras y pena de los contraventores.

156 Novísima Recopilación, Lib. 1, Tít. 13, Ley 3 Prohibición de disfrazarse con mascaras en el tiempo de carnaval; y pena de los contraventores.

157 Novísima Recopilación, Lib. 1, Tít. 13 Real Orden, Se prohíbe la diversión de mascaras.

Las Siete Partidas definen el delito de suposición de parto, como aquél cometido por mujeres que fingen estar embarazadas para luego hacer pasar los hijos de otros como propios.[158] Además de cambiar la filiación civil del infante, la suposición de parto afectaba los intereses de terceros de dos maneras: por una parte, obligaba al padre putativo a criar como suyo un hijo ajeno; por la otra, privaba a los parientes más cercanos del derecho a heredar lo que legítimamente les correspondía.[159] En opinión de Azpilcueta, la mujer que cometía este crimen podía ser absuelta sin descubrir el engaño si temía por su vida o reputación, o incluso por la salud espiritual del marido, quien podría pecar mortalmente por odio.[160] Estaba obligada, sin embargo, a restituir el daño infligido, ya fuese convenciendo al hijo espurio a que se hiciese clérigo y renunciase a la herencia familiar, o reponiendo lo perdido de su propio peculio. Si careciese de medios para ello, Azpilcueta recomendaba que la esposa buscase acrecentar la hacienda de su marido gastando menos en vestido y comida, y que heredase a su muerte sus bienes a los hijos legítimos.[161] De acuerdo con Las Siete Partidas, el marido tenía derecho de acusar a su esposa si se enterase del engaño; si ya hubiese muerto, correspondería hacerlo a los parientes más cercanos del finado si no hubiese otros hijos. Si sí los hubiera, éstos no tenían derecho de acusar a su propia madre, pero sí podían denunciar legítimamente al falso hermano. Fuera de estos familiares, ningún otro podía acusar a la mujer por este crimen, porque “guisada cosa es que pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden”.[162]

11. Violadores de secretos

De acuerdo con Azpilcueta, cometían pecado contra el octavo mandamiento aquellos que revelaban secretos del prójimo; si los secretos les fueron confiados por razón de su empleo, cargo, o profesión, los transgresores se hacían reos de falsedad. Azpilcueta divide a los secretos en tres tipos: a) los que se guardan sin haber hecho promesa de hacerlo; b) los que se guardan por haberlo prometido o por razón de oficio, c) los que se guardan por la “ley positiva de confesión”.[163] En opinión de Domingo de Soto, la obligación de guardar secretos en donde no existía promesa de callar, se desprendía del imperativo cristiano de evitar todo daño a la salud,

---

158 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las Falsedades, Ley 3 De la falsedad que faze la mujer, dando fijo ageno a su marido por suyo.

159 Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 16 Del Sexto Mandamiento, Párrafo 43, Fols. 178-179. Azpilcueta no considera la posibilidad de que el vástago espurio no fuese varón.

160 Azpilcueta se apoya aquí en el principio aceptado de que “[…] nadie es obligado a restituir los bienes de mas baxa ley, con pérdida de los de más alta […], y los de fama […] son de más alto quilate que los de la hacienda: como también los de la vida y salud, más altos que los de la fama”, Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 16 Del Sexto Mandamiento, Párrafo 44, Fol. 179.

161 Azpilcueta, Manual de confessores, Capítulo 16 Del sexto mandamiento, Párrafos 46 y 47, Fols. 179-180.

162 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las Falsedades, Ley 3 De la falsedad que faze la mujer, dando fijo ageno a su marido por suyo.

163 Azpilcueta, Manual de confessores, Cap. 16 Del Octavo mandamiento, Párrafo 51, Fol. 335.

fama, honra, o propiedad del prójimo. Sin embargo, cuando existía promesa de guardar el sigilo, no solo se pecaba contra la caridad cristiana al revelar lo oculto, sino también contra la justicia. Finalmente, la revelación de secretos recibidos en confesión es un sacrilegio, además de constituir un pecado mortal contra caridad y justicia.[164]

Según Bobadilla, los testigos que revelasen lo que les fue encargado guardar bajo promesa, deberían ser castigados con pena de falsarios, especialmente si lo transmitían a la parte contraria.[165] Incurrían también en crimen de falsedad, todos aquellos que revelaban secretos que les fueron confiados por su oficio, aun cuando no mediase promesa de callar. Es el caso de los abogados,[166] procuradores, médicos, cirujanos, consejeros, secretarios, y escribanos,[167] quienes, por regla general, debían ser privados de su oficio en esos casos, y castigados de acuerdo con la gravedad de la violación cometida y los daños infligidos.[168] De la misma manera, eran tenidos por falsarios, traidores y enemigos públicos los exploradores, o adalides que descubrían los secretos a los enemigos.[169] Por último, eran considerados sacrílegos los sacerdotes que violasen el secreto de confesión. Además de ser condenado a la privación de su oficio, el sacerdote que rompiese el sigilo confesional debería ser recluido en un "rígido monasterio" a perpetuidad.[170]

El derecho vigente contemplaba dos posibles escenarios en que se podía revelar los secretos. El primero era cuando el secreto resultaba en grave daño a la República, o injuria de personas particulares, porque, según anota Machado de Cháves, "[…] el secreto no puede obligar contra caridad, y ella nos obliga a mirar por el bien particular del próximo […]". Así, en opinión de Azpilcueta, no cometía falsedad quien revelaba pecados o tratos secretos en contra del prójimo y la República incluso si prometió guardar silencio, "porque obligados somos a impedir la muerte, y daños de nuestros prójimos, y mucho más los de la república,

---

164 Según Domingo de Soto: "[…] el sacerdote está obligado a guardar el secreto de confesión, que le afecta por oficio y en este caso no es solo justicia, sino también obligación de religión y quien lo revela comete injusticia y sacrilegio […]", Soto (2000 [1541]), La ocultación y revelación de secretos, Reeleciones y opúsculos, Pág. 195.

165 Castillo de Bobadilla (1608), De la política, Lib. II, Cap. 5 Como se debe entender la Ley de Partida que dice que el Corregidor sea secreto con las partes, No. 25, Pág. 320. Véase también Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. 1, Tít. 21, sobre forzar o no a testigos, Cap. 21, No. 175.

166 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 6 De los abogados, Ley 9 Como el abogado non deue descubrir la poridad del Pleyto de su parte a la otra; Castillo de Bobadilla (1608), Lib. II, Cap. 5 Como se debe entender la Ley de Partida que dice que el Corregidor sea secreto con las partes, No. 1-3, Pág. 350.

167 Castillo de Bobadilla (1608), Lib. II, Cap. 5 Como se debe entender la Ley de Partida que dice que el Corregidor sea secreto con las partes, No. 26, Pág. 320. Las Siete Partidas castigaban a los secretarios que revelasen las "poridades del rey".

168 Machado de Chaves (1646), Perfeto Confessor, Libro 2, Part. 3, Trat. 23, Doc. XI De la revelación de secretos, No. 9, Pág. 350.

169 Castillo de Bobadilla (1608), De la política, Lib. II, Cap. 5 Como se debe entender la Ley de Partida que dice que el Corregidor sea secreto con las partes, No. 28, Pág. 320.

170 Soto (2000 [1541]), Pág. 211; Machado de Chaves (1646), Perfeto Confessor, Libro 2, Part. 3, Trat. 23, Doc. XI De la revelación de secretos, No. 5-7, Pág. 211.

y de las almas".[171] Siguiendo el mismo razonamiento, los ladrones, hechiceros, traidores y herejes estaban obligados a descubrir a sus compañeros y sus crímenes al ser interrogados por un juez.[172] El segundo escenario posible, era cuando callar el secreto resultase en grave daño propio, excepto cuando el bienestar de la República y el bien común fuesen perjudicados, como sería el caso del soldado que revelase secretos bajo tortura, "porque la salud de la Republica, como bien mayor, y más excelente, se debe anteponer a la propia vida".[173] Sin embargo, ninguno de los dos escenarios señalados consideraba la posibilidad de que el sacerdote revelase información obtenida bajo secreto de confesión, incluso si lo demandara un juez, pues el sacerdote no sabe el secreto "como hombre, sino como ministro de Dios, y es mayor el vínculo del sacramento que cualquier precepto del hombre".[174]

12. Interceptores y violadores de correspondencia

Además de representar graves pecados mortales, tanto la intercepción como la apertura injustas de correspondencia constituían graves crímenes de falsedad por ser una forma de violación de secretos.[175] La legislación vigente reservaba severos castigos para todo aquél que abriese la correspondencia del Rey, o violase la correspondencia oficial; si, además de abrir las cartas reales, el transgresor divulgaba su contenido era considerado reo de traición.[176] En tierras americanas, la protección del secreto postal fue motivo de preocupación temprana, especialmente cuando se trataba de cartas enviadas por particulares al Rey y sus ministros. Ya en 1509 la reina Juana reprehendía severamente a los ministros de justicia de las Indias por obstaculizar el envío de cartas al Rey, así como por secuestrar la correspondencia de particulares enviada por barco desde España. Algunos años después, en 1544, el licenciado Francisco de Tello Sandoval, secretario del Consejo de Indias y visitador de la Audiencia de la Nueva España, amonestaba al alcalde mayor de la ciudad de Veracruz por obligar a los maestres de barcos a entregarle la correspondencia venida desde Castilla, e impedir que los

171 Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, Cap. 18 Del octavo mandamiento, Párrafo 55, Fol. 339. Véase también, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. 1, Tít. 20 De los testigos y sus declaraciones, No. 159.

172 Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, Cap. 18 Del octavo mandamiento, Párrafo 56, Fol. 340.

173 Es el caso del soldado que revelase secretos de la Republica bajo tortura, "porque la salud de la Republica, como bien mayor, y mas excelente, se debe anteponer a la propia vida".

174 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. 1, Tít. 20 De los testigos y sus declaraciones, No. 159.

175 Azpilcueta, Manual de confessores y penitentes, Cap. 18 Del octavo mandamiento, Párrafo 59, Fol. 342, "si abrió o lio cartas cerradas, o escrituras agenas q[ue] estaua[n] secretas, dañando, o queriendo dañar notableme[n]te a alguno: o creye[n]do o dudando o deuiendo creer, o dudar, que tal daño se seguiría dello […]".

176 Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De las falsedades, Ley 2 Como el que descubre las poridades del Rey faze falsedad; e de las otras razones porque caen los omes en ella. Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. XVI, Pág. 125; Castillo de Bovadilla (1608), Política para corregidores, Lib. 2, Cap. 5. No. 29 y 30.

habitantes escribiesen al Rey.[177] De la misma manera, una provisión real de 1551 ordena que no se impidiera a los vecinos de la isla de Cuba escribir tanto al Rey como a la Audiencia de Santo Domingo.[178] Aunque dichas prohibiciones fueron reiteradas en cédulas posteriores, incluyendo una más de 1553 dirigida a la Audiencia de Guatemala,[179] destaca en especial la argumentación ofrecida por Felipe II en la cédula del 14 de septiembre de 1592.[180] Dirigida al Marqués de Cañete, Virrey de Perú, la cédula destaca el "gran deservicio" que acarrea al Rey la intercepción y apertura de correspondencia enviada desde las Indias, por ser una forma de "opression, y violencia y inurbanidad, que no se permite entre gentes que viven en Christiana policía […]".[181] Las cartas, señala la cédula, "[…] deben ser inviolables a todas las gentes, pues no puede haber comercio, ni comunicación entre ellas por otra mejor disposición […]".[182] Según destaca la misma cédula, al impedir el flujo de comunicación entre los súbditos y el monarca, las autoridades locales afectaban directamente los intereses de la Corona. En efecto, temerosos de las represalias, los súbditos "no ossan, ni se atreven a escribir". De esto se sigue que el Rey no se entere "[…] de cosas tocantes al servicio de Dios, y al buen gobierno, y administración de justicia de esas partes […]".[183] Se determinó entonces que los maestres de los barcos entregasen la correspondencia no reclamada a las casas de contratación, para luego ser entregada a sus legítimos destinatarios.[184] Así mismo, quedaba prohibido a prelados y eclesiásticos la intercepción y apertura de correspondencia bajo pena de destierro perpetuo y pérdida de sus temporalidades; a los jueces y justicias, bajo amenaza de privación de sus oficios, y a los seglares comunes de destierro perpetuo de las Indias, y azotes y servidumbre en

177 La amonestación de Tello aparece en una cédula de 1550, Encinas, Libro II, Cédula que manda a todos los Virreyes, audiencias, administradores y justicias de las Indias, que no impidan el escreuir, Año de 550, Fols. 312-313.

178 Encinas (1596), Libro II, Prouision que manda al gouernador y justicias de la isla de Cuba, que dexen escreuir libremente a los vecinos della lo que quisieren a su Magestad, y la orden que se ha de tener y entregar los pliegos, Año 551, Fols. 311-312.

179 Encinas (1596), Libro II, Cedula que manda a la audiencia de Guatimala que no impida a ninguna persona el hazer las informaciones que quisieren hazer para informar a su Magestad, Año 553, Fol. 314.

180 Encinas (1596), Libro II, Cédula que manda a todos los Virreyes, audiencias, administradores y justicias de las Indias, que no impidan el escreuir, Año de 592, Fols. 312-313.

181 Recopilación, Lib. III, Tít. 16, Ley 7 Que ninguna persona Eclesiastica, ni secular abra, ni detenga las cartas y despachos del Rey, ni de particulares, Fol. 77r. La caracterización de la apertura e intercepción de correo ajeno como una forma de "agrauio y opression" aparece ya en la cédula de Carlos V de 1550. Encinas (1596), Libro II, Prouision inserto un auto que declara la orden que se ha de guardar en la Nueva España, en entregar las cartas y pliegos a sus dueños, para que se guarde y cumpla, Año de 550, Fol. 310.

182 Véase también la Ley 6, Que la correspondencia en las Indias sea libre y sin impedimento.

183 Recopilación, Lib. III, Tít. 16, Ley 7 Que ninguna persona Eclesiastica, ni secular abra, ni detenga las cartas y despachos del Rey, ni de particulares, Fol. 76v.

184 Véase las provisiones del 18 de julio de 1551 y de 1550, Encinas (1596), Libro II Prouision inserto un auto que declara la orden que se ha de guardar en la Nueva España, en entregar las cartas y pliegos a sus dueños, para que se guarde y cumpla, Año de 550, Págs. 310-311; Encinas (1596), Libro II, Provisión que manda al gouernador y justicias de la isla de Cuba, que dexen escreuir libremente a los vecinos della lo que quiseren a su Magestad, y la orden que se ha de tener y entregar los pliegos, Año de 551, Págs. 311-312.

galeras si su condición social lo permitía.[185] Sabiendo que el crimen de apertura, detención y ocultamiento de cartas era de difícil probanza, la Corona ordenó se hiciesen averiguaciones mediante visita secreta y que se comunicasen los resultado por vía reservada, para luego proceder contra los culpables sin importar su puesto o condición social.[186]

La normatividad de la época contemplaba, sin embargo, varios casos en los que la intercepción y apertura del correo no solo era justa, sino incluso necesaria. La cédula de 1592 permitía abrir y detener cartas y despachos en casos de "manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro señor, o peligro de la tierra […]".[187] Por su parte, Murillo Velarde contemplaba cuatro escenarios posibles: a) por derecho de guerra, b) por propia y justa defensa, c) para evitar un pecado, o d) por cesión de este derecho – como es el caso de la apertura autorizada de cartas de miembros de la Compañía de Jesús por parte del padre superior.[188] Asimismo, las ordenanzas de correos de 1794 permitían a los ministros de justicia acceder a la comunicación privada de los reos, siempre y cuando fuesen éstos quienes abriesen sus propias cartas para luego entregarlas a los jueces.[189] Finalmente, la correspondencia podía detenerse legítimamente en caso de fraude contra la renta de correo, ya fuese porque se condujeran cartas de particulares fuera de la valija postal y sin registro, o se abusara de la franquicia postal para enviar correspondencia privada.[190]

13. Falseadores por uso o por abuso

Como queda señalado más arriba, el derecho canónico reservaba duras penas para los que utilizaren testigos, monedas, documentos, y otros instrumentos falsos. En todos estos casos, sin embargo, el usuario había actuado con conocimiento de causa e intencionalidad. Pero, ¿en qué medida era reo de falsedad quien utilizaba o hacía circular instrumentos o monedas falsas o adulteradas sin su conocimiento? En opinión de Martín de Azpilcueta, todo aquel

185 Recopilación, Lib. III, Tít. XVI, Ley 7 Que ninguna persona Eclesiastica, ni secular abra, ni detenga las cartas y despachos del Rey, ni de particulares, Fol. 77r.

186 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro I, Cap. XIV, Pág. 125. Recopilación, Lib. III, Tít. XVI, Ley 8 Que para la averiguación de este delito baste la de los casos ocultos, y de difícil probança, y se proceda en visita secreta, Fol. 77r.

187 Recopilación, Lib. III, Tít. 16, Ley 7 Que ninguna persona Eclesiastica, ni secular abra, ni detenga las cartas y despachos del Rey, ni de particulares, Fol. 77r.

188 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Lib. V, Tít. 20 Del crimen de falsedad, No. 247.

189 A menos que estuviese en juego la "seguridad del público", la apertura de correspondencia de los presos estaba estrictamente prohibida. Según la ordenanza de 1794, el contraventor se haría merecedor de "la [misma] pena impuesta al interceptador si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo". Ordenanza general de correos, postas, caminos y demás ramos agregados a la superintendencia general (1794), Título 24 De las Justicias ordinarias, Cap.11, Pág. 217.

190 Tanto en España como en sus posesiones en ultramar, solo la correspondencia de carácter oficial y concerniente al gobierno y la administración de justicia gozaba de franquicia postal. Ordenanzas de correo, Tít. 19 De los portes de cartas y pliegos, y de su franquicia, Cap. 1-7, Págs. 165-168.

que recibía una moneda falsa y la ponía a circular con conocimiento, estaba obligado a restituir a quien hizo daño: "Si no sabia, q era falsa, es escusado durante la ignorancia. Mas después que los supiere, queda obligado a satisfacer al dañificado, pues que aquel, que della recebio, la ouiesse gastado por buena si ella era de notable valor, y otramente no".[191] Pradilla Barnuevo también enfatiza la plena conciencia al discutir el uso de testigos falsos; en su opinión sólo cometía falsedad el que hacía uso de ellos sabiendo que faltaban a la verdad.[192] La presencia del dolo en el usuario de instrumentos o cosas falsas ya había sido destacada en la Lex Cornelia De falsis, y refrendada por comentaristas posteriores como Baldus, a quien Gregorio López cita con aprobación: "no puede haber falsedad donde hay probidad y buena intención".[193] Sin embargo, Lázaro de Dou advertía acerca de los peligros de hacer uso de cosas e instrumentos falsos, incluso si el usuario no fuese el autor de los mismos o tuviese plena conciencia de ello: "el que usa de cosas falsas, contribuye por su parte a que subsista la cosa falseada, por más que él no haya sido autor".[194]

14. Balance historiográfico

Los primeros tratamientos sistemáticos sobre la alteración dolosa de la verdad en el derecho histórico español aparecen a principios del siglo XIX, y aunque siguen siendo de gran utilidad,[195] estas obras han sido superadas por las investigaciones más recientes de Alvaro D'Ors,[196] y Miguel Pino Abad,[197] entre otros. Respecto a Hispanoamérica, carecemos aún de obras de carácter general sobre la representación, persecución y castigo de los crímenes de falsedad en el Nuevo Mundo. A pesar de la tendencia a enfocarse en una sola forma de falsedad, la literatura disponible sobre el tema ha producido aportaciones novedosas.

La literatura sobre delitos de falsedad cometidos por jueces, abogados, y testigos es abundante. Acerca de la prevaricación y cohecho entre jueces y abogados, siguen siendo necesarias las obras pioneras de Jesús Lalinde,[198] Octavio de Toledo y Ubieto,[199] y Francisco Tomás y Valiente,[200] aunque nuevas investigaciones han cuestionado su caracterización de la adminis-

---

191 Azpilcueta, Manual de confesores y penitentes, Cap. 17 Del séptimo mandamiento. De los falsarios, Párrafo 167, Fol. 252.

192 Pradilla Barnuevo (1644), Suma de todas las leyes, Cap. 12 De los testigos falsos, No. 2.

193 López, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 7 De la falsedad, Ley 1 Que es la falsedad e que maneras son della, Glosa b, fizese priuilegio o carta falsa.

194 Lázaro de Dou y de Bassols (1800), Instituciones del derecho general de España, Lib. 3, Tít. 5, Cap. 5, Secc. 2, Art. 3.

195 Escriche (1839); Tapia (1837); Villanueva Senén (1807); Lázaro de Dou y de Bassols (1800).

196 D'Ors (1969).

197 Pino Abad (2014), Véase en especial las secciones sobre delitos contra la verdad, Págs. 262-281; y delitos cometidos por los oficiales públicos en el ejercicio de sus cargos, Págs. 244-261.

198 Lalinde Abadia (1974), Pág. 380 passim.

199 Toledo Ubieto (1979). Véase también ahora Vázquez-Portomeñe Seijas (2003).

200 Tomás y Valiente (1969).

tración de justicia a ambos lados del Atlántico como corrupta e incompetente. De especial relevancia en este sentido son las aportaciones de José Sánchez-Arcilla Bernal, A. López Ledesma, y Susana García León sobre el arbitrio judicial y la administración de justicia en el Nuevo Mundo.[201] Sobre la falsedad testimonial y el perjurio, podrá consultarse con provecho las obras clásicas de Antonio Alejandre García[202] y Abelardo Levaggi,[203] y el trabajo arriba citado de Ariel David Busso sobre falsedad testimonial y acusaciones espurias según el derecho canónico.[204] Para el entorno colonial, son de especial utilidad los estudios recientes sobre el testimonio indígena en casos de solicitación,[205] así como de los peligros que conllevaba admitir sus declaraciones bajo juramento.[206]

Con relación a la falsedad documental, el estudio ya clásico de José Joaquín Real Díaz sobre la diplomática indiana sigue siendo un punto de partida obligado.[207] Aunque Real Díaz dedica solo unas páginas a la producción de documentos falsos, ofrece un tratamiento todavía útil acerca de los mecanismos de gestión, producción y autentificación de documentos utilizados en la época. También indispensables son los estudios diplomáticos y legales sobre el castigo a la falsedad documental de Antonio Quintano Ripollés,[208] Alejandre García,[209] y Álvaro D'Ors,[210] así como los más recientes de Pilar Ostos y María Luisa Pardo,[211] José del Picchia y Celso Mauro Ribeiro del Picchia,[212] y Luis Emilio Rojas Aguirre.[213] El renovado interés en los escribanos, notarios, y otros "oficiales de la pluma" en las Indias,[214] ha generado en los últimos años una abundante literatura sobre falsedad documental, incluyendo falsificación del papel sellado[215] y del sello real mismo.[216] De especial importancia son las investigaciones sobre falsificaciones de títulos primordiales a manos de escribanos indígenas,[217] así como los estudios recientes sobre falsificación de testamentos durante disputas sobre cacicazgos.[218]

---

201 Sánchez-Arcilla/López Ledesma (2016); García León (2012).
202 Alejandre García (2012).
203 Levaggi (1974).
204 Busso (2015).
205 Chuchiak/Chuchiak (2007).
206 Pardo (2016,) Págs. 123-162.
207 Real Díaz (1970).
208 Quintano Ripolles (1952).
209 Alejandre García (1972); Alejandre García (2012).
210 D'Ors (1969).
211 Ostos/Pardo (1991).
212 Del Picchia/Ribeiro del Picchia (1993).
213 Rojas Aguirre (2012); Iglesias Rabade (2016); y Gómez Gómez (2011).
214 La bibliografía sobre escribanos y notarios en el Nuevo Mundo es muy amplia. Entre los estudios clásicos, véase Bardallo y Betancor (1952); Luján Muñoz (1977); Icaza Dufour (1984); Polanco Brito (1989), y; véase ahora, además, Herzog (2004); Burns (2010) y Wasserman (2015).
215 Martínez Salinas (1986), Tovar Pinzón (2014).
216 Villa-Flores (2009); Extremera Extremera (2005); Gómez Gómez (2008).
217 Carrillo Cázares (1991); Wood (1987).
218 Mario Alberto Ruz discute un caso de falsificación de testamentos en el siglo XVII entre los mayas de Guatemala, en Ruz (2002), Para el siglo XVIII, contamos con un fascinante estudio de Karen Vieira

De a misma manera, investigaciones recientes sobre el uso de pasaportes,[219] nombramientos, y otras formas de acreditación oficial han hecho manifiesta la estrecha relación entre falsificación documental y suposición de calidad.[220]

Aunque la bibliografía sobre falsificación de pesos y medidas no es muy abundante, contamos con algunos estudios muy valiosos. Manuel Carrera Stampa ofrece en sus estudios ya clásicos una introducción indispensable al sistema de pesos y medidas en el entorno colonial, así como un análisis de las dificultades para lograr su estandarización y control adecuado.[221] A éstos deben añadirse las contribuciones más recientes de Virginia García y Acosta y Jean-Claude Hocquet.[222] Además de las investigaciones mejor conocidas sobre el papel de los ayuntamientos hispanoamericanos en el control de abastos y la regulación de pesos y medidas,[223] son de especial interés los estudios relativamente recientes sobre el funcionamiento del Tribunal de Fiel Ejecutoría,[224] y su labor esencial en la inspección de panaderías, carnicerías y pulperías,[225] así como en el castigo a quienes alteraban pesos y medidas, o vendían productos con pesos inferiores a los estipulados.[226] De especial importancia para el entorno colonial es el estudio de Carmen Losa Contreras, sobre la justicia capitular y el castigo de alteraciones a pesos y medidas en la ciudad de México como una cuestión de buen gobierno.[227]

La literatura sobre falsificación de moneda ha experimentado un pequeño renacimiento, luego de la publicación de las primeras investigaciones de Jaime Lluis y Nava sobre la legislación y represión del fraude monetario.[228]A partir de la publicación del conocido ensayo de Antonio Domínguez Ortiz,[229] el fraude de la Casa de moneda de Potosí ha sido motivo de renovado interés. Entre las investigaciones más recientes, son dignos de mencionar los ensayos de Javier de Santiago,[230] Olivier Caporossi,[231] Arturo Giráldez,[232] E. D. Chamot[233] y Kris Lane,[234] estudios caracterizados por un saludable sesgo comparativo y transatlántico. Un estudio detallado sobre un caso de fraude monetario en Cartagena de Indias de 1658 aparece también en Caporossi (2007). Para el siglo dieciocho, son de recomendar los ensayos

Powers sobre falsificación de testamentos en una disputa entre dos familias por el cacicazgo de Yuruquíes en Ecuador en el siglo XVII. Véase Vieira Powers (1998).

219 Martínez Altamira (2010).

220 Villa-Flores (2008); Mumford (2017).

221 Carrera Stampa (1949).

222 García Acosta (2011); Hocquet (1995).

223 Ots Capdequí (1924); Bayle (1952); Pazos (1999).

224 Espinoza Peregrino (2002).

225 García Acosta (1989); Mayo (1997).

226 Scardaville (1977); Haslip-Viera (1999); Lozano Armendares (1987).

227 Losa Contreras (1998).

228 Véase, especialmente, Lluis y Navas-Brusi (1963); Lluis y Navas-Brusi (1957).

229 Domínguez Ortiz (1963); Véase también Domínguez Ortiz (1998).

230 Santiago (2006-2007).

231 Caporossi (2006-2007a).

232 Giraldez (2006).

233 Chamot (2011).

234 Lane (2015).

de Felipe Castro sobre el fraude monetario en la ceca de México en 1729,[235] y el castigo a los falsificadores de moneda.[236] Finalmente, la aparición de nuevas investigaciones sobre movilidad y prácticas de identificación en el Atlántico ha generado nuevo interés en las prácticas onomásticas, el delito de suposición de nombre, y las identidades fingidas. Para el tema que nos ocupa, son de especial interés las aportaciones de Isabel Testón y Rocío Sánchez, Tamar Herzog, y Raffaele Moro.[237]

Fuentes primarias del corpus del DCH

Acosta, José de (1670), De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda indorum salute, libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugdvni.

Azpilcueta, Martín de (1556), Manual de confessores y penitentes, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

Encinas, Diego de (1596), Provisiones, cédvlas, capitvlos, de ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas y despachadas en diferentes tiempos…, 4 Vols., Madrid, en la Imprenta Real.

Hevia de Bolaños, Juan (1740), Curia Philipica, Madrid, por Ramon Ruiz, de la Imprenta de Ulloa.

López de Tovar, Gregorio (1555) Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca.

Murillo Velarde, Pedro (1791), Cursus juris canonici, hispani, et incidi in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ..., 3. Ed. Matriti, Typografhia Ulloae a Romane Ruíz.

Peña Montenegro, Alonso de la (1668), Itinerario para Parochos de Indios ..., En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Solórzano Pereyra, Juan de (1629), De Indiarum Iure, sive de Iusta Indiarum Occidentalium Inquisitione, Acquisitione, et Retentiones Tribus Libris Comprehensum. Libro 1, 2 vols. Madrid 1629.

Solórzano Pereyra, Juan de (1776), Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta.

Villarroel, Gaspar de (1738), Gobierno Eclesiástico-Pacifico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio, 2. Vol., Madrid, En la oficina de Antonio Marín.

235 Castro Gutiérrez (2017).
236 Castro Gutiérrez (2008).
237 Sánchez Rubio/Testón Nuñez (2008); Testón Nuñez/Sánchez Rubio (2010); Moro Romero (2011)

Fuentes primarias adicionales

Asso, Ignacio Jordan de, Miguel de Manuel y Rodríguez, (1771), Instituciones del Derecho civil de Castilla, Madrid, En la imprenta de Francisco Xavier García.

Avendaño, Diego de (1668), Thesavrvs Indicvs sev generalis instrvctor pro regimine conscientiae, in iis, quae ad Indias spectant, Antuerpia Apud Iacobvm Mevrsivm.

Bentura Beleña, Eusebio (1787), Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y Providencias de su Superior Gobierno, 2 Vols., Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros.

Cartas de Religiosos de Nueva España 1539-1594 (1886), México: Imprenta de Francisco Díaz de León.

Castillo de Bovadilla, Jerónimo (1608), Política para corregidores y señores de vasallos […], 2 Vols., Medina del Campo, Por Christoual Lasso y Francisco García.

Colección de Pragmáticas, Cédulas, Provisiones, Autos acordados y otras providencias generales expedidas por el Consejo Real en el reinado del señor Don Carlos III cuya observancia corresponde a los tribunales y jueces ordinarios del reyno, y a todos los vasallos en general, Por Don Santos Sánchez, oficial de la Escribanía de Cámara y Gobierno del mismo Consejo, tercera Edición, en la Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín, 1803.

Ferrer, Vicente (1770), Suma moral para examen de curas y confessores …, Parte I, Valencia, Por Francisco Burguete, Impressor del Santo Oficio.

Friedberg, Emil A. (1959), Corpus iuris canonici, Vol. 2, 2 Vols., Graz: Akademische Druck- und Verlagsanstalt.

Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los mas antiguos y preciosos codices por la Real Academia Española, Estudio prelim. Santos M. Corona, Madrid: ed. de la Real Acad. Española, 1815.

Fuero Real de España/dirige[n]teme[n]te hecho por el… Rey do[n] Alo[n]so IX; glosado por Alonso diaz de Mo[n]taluo, assimesmo por vn sabio doctor de la vniuersidad de Salamanca; addicionado y concordado con las Siete Partidas, y Leyes del Reyno, Burgos, Por Iuan de Junta, 1541.

Gómez, Antonio (1785), Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres Leyes de Toro, Madrid, En la Imprenta de D. Joseph Doblado.

Hevia de Bolaños, Juan (1619), Laberinto de comercio terrestre y naval, Madrid, por Luis Sánchez impresor del Rey.

Instituciones del Derecho Canónico metódica y lacónicamente arregladas a los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX… Barcelona, Imprenta de los herederos de la V. Pla, 1846.

Lázaro de Dou y de Bassols, Ramón (1800), Instituciones del derecho público general de España, 7 Vols., Madrid, En la oficina de Don Benito García y Compañía.

Leyes del Fuero-Juzgo, o Recopilación de las Leyes de los Visigodos españoles: titulada primeramente Liber Judicum, después Forum Judicum, y últimamente Fuero-Juzgo, Segunda edición del texto castellano, mejor que la primera, En Madrid, Por Don Isidro Hernández Pacheco, 1792.

Machado de Chaves, Iván (1646), Perfeto Confessor y cura de almas, Vol I, Madrid, Por la Viuda de Francisco Martínez.

Magnum Bullarium Romanum, seu ejusdem continuatio, quae supplementi locus sit, tum Aliis Quae Praecesserunt Editionibus, Romanae & Lugdunensis. Tomus Decimus-quintus, Juxta exemplar Romanae, ex typographia Reverendae Camarae Apostolocae editum, Luxemburgi, sumptibus Henrici-Alberti Gosse, & Soc. Bibliopol. & Typograph, 1748.

Murillo Velarde, Pedro (2004), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, en: Carrillo Cázares, Alberto (coord.), Vol. 1, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.

Murillo Velarde, Pedro (2004), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, en: Carrillo Cázares, Alberto (coord.), Vol. 2, 3 y 4, 4 Vols., Zamora: El Colegio de Michoacán – UNAM, Facultad de Derecho.

Nieva, Bernardo (1556), Summario manual de informacion de la Christiana conscie[n]cia, en Medina del Campo, Impresso por Francisco del Canto.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, 5 Vols., Madrid, en la Imprenta Real, 1805.

Novísimas Reales Ordenanzas de Cazalla, 1729-1730, Manuscrito, John Carter Brown Library, Codex SP 44-1 size.

Ordenanza general de correos, postas, caminos y demás ramos agregados a la superintendencia general (1794), Madrid en el Imprenta Real.

Pradilla Barnuevo, Francisco (1644), Suma de todas las leyes penales, ciuiles, canonicas y destos Reynos […], Madrid, En la Imprenta Real.

Pragmática sanción en fuerza de ley por la qual se declara tocar en conocimiento de las causas de falsificación de moneda a las justicias ordinarias, con las apelaciones a los tribunales superiores respectivos, Madrid, Oficina de Don Antonio Sanz, 1771.

Reguera Valderomar, Juan de la (1802), Recopilación de todas las providencias respectivas a vales reales expedidas desde 1780, 2 Vols., Madrid, Imprenta de la Viuda e Hijo de Marín.

Salazar de Mendoza, Pedro (1657), Origen de las dignidades seglares de Castilla y León, Madrid, en la Imprenta Real a costa de Iusepe del Ribero.

Sánchez, Juan José (1798), Nobleza, privilegios y prerogativas del oficio público de escribano, 3 Vols., Valencia, en la Imprenta de los Hermanos de Orga.

Soto, Domingo de (1770), Tratado de como se ha de evitar el abuso de los juramentos, tercera reimpresión, En Madrid, Por Blas Román.

Soto, Domingo de (2000 [1541]), La ocultación y revelación de secretos, Relecciones y opúsculos, 4 Vols., Osuna Fernández-Lago, Antonio (ed.), Salamanca: Editorial San Esteban.

Tapia, José (1837), Febrero novísimo o Librería de jueces, abogados y escribanos, Valencia, En la imprenta de Ildefonso Mompié.

Villanueva, Senén (1807), Materia criminal forense, Madrid, Imprenta de Don Tomás Albán.

Bibliografía

Alberro (1988), Inquisition et société au Méxique 1571-1700, México: Centre d'Études méxicaines et centraméricaines.

Alejandre García, Juan Antonio (1972), Estudio histórico del delito de falsedad documental, en: Anuario de historia del derecho español, No. 42, Págs. 117-187.

Alejandre García, (1976), El delito de falsedad testimonial en el Derecho histórico español, en: Historia. Instituciones. Documentos, No. 3, Págs. 9-140.

Alejandre García, Juan Antonio (2012), Falsedad documental y falsedad testimonial. Estudio histórico-jurídico de dos tipos delictivos, Madrid: Dykinson.

Archi, Gian Gualberto (1941), Problemi in tema di falso nel diritto romano, Padua: Cedam.

Bardallo, Julio, Silvia Betancor (1952), El Notariado Uruguayo. Régimen legal, Montevideo: Martín Bianchi Altuna.

Bayle, Constantino (1952), Los cabildos seculares en la América española, Buenos Aires: Sapientia.

Burns, Kathryn (2010), Into the Archive: Writing and Power in Colonial Peru, Durham: Duke University Press.

Burzio, Humberto F. (1958) Diccionario de la Moneda Hispanoamericana, Vol. 2, Santiago de Chile: Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina.

Busso, David Ariel (2015), El crimen de "falso" en el Derecho Canónico, en: Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. 21, Págs. 111-131.

Caporossi, Olivier (2006-2007), El fraude monetario hispano, ¿hacia una dialéctica atlántica?, en: Anuario Americanista Europeo, No. 4-5, Págs. 9-27.

Caporossi, Olivier (2006-2007a), La falsificación de moneda en la América Hispana a mediados del siglo XVII: entre reformación administrativa y represión judicial, en: Anuario Americanista Europeo, No. 4-5, Págs. 65-82.

Carrera Stampa, Manuel (1949), The Evolution of Weights and Measures in New Spain, en: The Hispanic American Historical Review, Vol. 29, No. 1, Págs. 2-24.

Carrera Stampa, Manuel (1967), El sistema de pesos y medidas colonial, México: Aldina.

Carrillo Cazares, Alberto (1991), Chiquisnaquis, un indio escribano, artífice de títulos primordiales (La Piedad, Siglo XVIII), en: Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad, Vol. XII, No. 48, Págs. 187-210.

Castro Gutiérrez, Felipe (2008), La justicia del rey y el castigo a los falsificadores de moneda en la Nueva España en el siglo XVIII, en: Colonial Latin American Historical Review, Vol. 17, No. 4, Págs. 301-328.

Castro Gutiérrez, Felipe (2012), El gran robo a la Real Casa de Moneda de México. La delincuencia y los límites de la justicia en la ciudad de México, en: Estudios de historia novohispana, No. 46, Págs. 83-113.

Castro Gutiérrez, Felipe (2017), La fuerza de la ley y el asilo de la costumbre. Un proceso por fraudes y abusos en la Real Casa de Moneda de México, en: Revista de Indias, Vol. 77, No. 271, Págs.759-790.

Chamot, E. D. (2011), La ceca de Potosí y la circulación de monedas de plata falsificadas en el virreinato peruano (siglos XVI-XVII), en: Diálogo Andino, No. 38, Págs. 75-84.

Chuchiak, John, Chuchiak, John F. (2007), Secrets Behind the Screen: Solicitantes in the Colonial Diocese of Yucatán and the Yucatec Maya, 1570-1785, en: Schroeder, Susan, Pool Stafford (coords.) Religion in New Spain, Albuquerque: University of New Mexico Press, Págs. 83-110.

D'Ors, Álvaro (1969), Contribuciones al estudio del "crimen falsi", en: Studi in onore di Edoardo Volterra, Vol. 2, Milano: Giuffrè, Págs. 526-558.

Dargent Chamot, Eduardo (1997), La Casa de Moneda de Potosí, en: Anes, Gonzalo, Guillermo Céspedes del Castillo, Las casas de moneda en los reinos de indias. Cecas de fundación temprana, Tomo 2, Madrid: Museo Casa de la Moneda, Págs. 344-351.

Del Picchia, José, Celso Mauro Ribeiro del Picchia (1993), Tratado de documentoscopia. La falsedad documental, Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

Domínguez Ortiz, Antonio (1963), Falsificación de moneda de plata peruana en la América Hispana a mediados del siglo XVII, en: Alonso, Dámaso (ed.), Homenaje a Ramón Carande, 2 Vols., Vol. II, Madrid: Sociedad de Estudios y publicaciones, Págs. 243-55.

Domínguez Ortiz, Antonio (1998), La falsificación de moneda de plata peruana a mediados del siglo XVII, en: Domínguez Ortiz, Antonio, Estudios Americanistas, Madrid: Real Academia de la Historia, Págs. 149-166.

Escriche, Joaquín (1839), Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, 4 Vols., Madrid: Imprenta de Eduardo Cuesta.

Espinoza Peregrino, Martha Leticia (2002), El tribunal de Fiel Ejecutoria de la ciudad de México, 1724-1790. El control del Cabildo en el Comercio Urbano, tesis de licenciatura en Etnohistoria, México: Escuela Nacional de Antropología e Historia.

Extremera Extremera, Miguel Ángel (2005), El delito en el archivo. De escribanos, falseadores, y otras gentes de mal vivir en la Castila del Antiguo Régimen, en: Hispania, Vol. 65, No. 220, Págs. 465-484.

García Acosta, Virginia (1989), Las panaderías, sus dueños y trabajadores: ciudad de México, siglo XVIII, México: CIESAS.

García Acosta, Virginia (2011), Medidas de antiguo régimen: medidas con sentido social, en: Vera, Héctor, Virginia García Acosta (coords.), Metros, leguas y mecates. Historia de los sistemas de medición en México, México: CIESAS/CIDESI, Págs. 79-100.

García Gallo, Alfonso (1950), Curso de historia del derecho español, Tomo II. Historia del derecho privado, penal y procesal, Vol. 1, Madrid: Gráfica Administrativa.

García León, Susana (2012), La justicia en la Nueva España. Criminalidad y arbitrio judicial en la Mixteca Alta, siglos XVII y XVIII, Madrid: Dykinson.

Giráldez, Arturo (2006), La primera globalización y un inquisidor en el Potosí de 1650: El memorial de Don Alonso Merlo de la Fuente, en: eHumanista, Vol. 7, Págs. 172-206.

Gómez Gómez, Margarita (2008), El sello y registro de Indias: imagen y su representación Köln: Böhlau Verlag.

Gómez Gómez, Margarita (2011), La documentación de Indias. Reflexiones en torno al método diplomático en historia, en: Munita Loinaz, José Antonio (coord.), Mitificadores del pasado, falsarios de la historia, Bilbao: Universidad del País Vasco, Págs. 161-185.

Gómez Gómez, Margarita (2012), El sello real en el gobierno de las Indias: funciones documentales y representativas, en: Galende Díaz, Juan Carlos (coord.), De sellos y blasones: miscelánea científica, Madrid: Universidad Complutense, Págs. 361-386.

Haliczer, Stephen (1996), Sexuality in the Confessional: A Sacrament Profaned, Oxford: Oxford University Press.

Haslip-Viera, Gabriel (1999), Crime and Punishment in Late Colonial México City, 1692-1810, Albuquerque: University of New Mexico Press.

Herzog, Tamar (2004), Mediación, archivos y ejercicio: los escribanos de Quito, siglo XVII, Frankfurt am Main: V. Klosterman.

Herzog, Tamar (2007), Nombres y apellidos: ¿cómo se llamaban las personas en Castilla e Hispanoamérica durante la época moderna?, en: Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft, und Gesellschaft Lateinamerikas, No. 44, Págs. 1-36.

Hocquet, Jean-Claude (1995), Pesos y medidas y la historia de los precios en México. Algunas consideraciones metodológicas, en: García Acosta, Virginia (coord.), Los precios de alimentos y manufacturas novohispanos, México: CIESAS/IIH-UNAM/Instituto Mora, Págs. 72-88.

Icaza Dufour, Francisco de (1984), De los escribanos públicos en la Nueva España, en: El Notariado en México a partir de su codificación, México: Págs. 40-77.

Iglesias Rabade, Luis (2016), Estudio comparativo del régimen jurídico del delito de falsedad documental en el derecho hispánico e inglés en el medievo, en: Estudios de Deusto, Vol. 64, No. 2, Págs. 67-100.

Lalinde Abadia, Jesús (1974), Derecho histórico español, Madrid: Ariel.

Lane, Kris (2015), Corrupción y Dominación Colonial: El Gran Fraude a la Casa de la Moneda en 1649, en: Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani, Tercera serie, No. 43, Págs. 94-130.

Levaggi, Abelardo (1974), Historia de la prueba documental en el proceso civil indiano y argentino (siglos XVI a XIX), Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Lluis y Navas-Brusi, Jaime (1957), La falsificación de moneda ante las Leyes de Indias, en: Nvmisma, No. 27, Págs. 41-70.

Lluis y Navas-Brusi, Jaime (1963), La Falsificación de moneda ante el *Corpus Iuris Canonici*, en: Nvmisma, No. 62, Págs. 19-44.

López Ledesma, Adriana (2016), La administración de la justicia penal en la Alcaldía mayor de San Luis Minas de Potosí, 1592-1786, tesis doctoral, Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

López Rosado, Diego G. (1975), Historia del peso mexicano, México: Fondo de Cultura Económica.

Losa Contreras, Carmen (1998), La justicia capitular de la Nueva España en el siglo XVIII. El tribunal de la fiel ejecutoría en la Ciudad de México, en: Cuadernos de Historia del Derecho, No. 5, Págs. 127-208.

Lozano Armendares, Teresa (1987), La criminalidad en la ciudad de México, 1800-1821, México: UNAM.

Luján Muñoz, Jorge (1977), Los escribanos de las Indias Occidentales y en particular en el reino de Guatemala, 2a. ed., Guatemala: Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

Martín, Norman (1957), Los vagabundos en la Nueva España, México: Editorial Jus.

Martínez Altamira, María Magdalena (2010), El delito de falsificación de documento público en la emisión de licencias para pasar a las Indias durante el siglo XVI, en: Guzmán Brito, A. (coord.), El Derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de America. Actas del XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 2 Vols., Vol. I, Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, Págs. 269-291.

Martínez Salinas, María Luisa (1986), La implantación del impuesto del papel sellado, Caracas: Academia Nacional de la Historia.

Mayo, Carlos (1997), Pulperos y pulperías en Buenos Aires: 1740-1830, Buenos Aires: Universidad Nacional de Mar del Plata.

Moro Romero, Raffaele (2011), Las señas de los novohispanos. Las descripciones corporales en los documentos inquisitoriales (finales del siglo XVIII), en: Roselló, Estela (coord.), Presencia y miradas del cuerpo en la Nueva España, siglos XVI-XVIII, México: UNAM, Págs. 45-78.

Mumford, Jeremy Ravi (2017), Forgery and Tambos: False Documents, Imagined Incas, and the Making of Andean Space, en: Rosenmüller, Christoph (edit.), Corruption in the Iberian Empires: Greed, Custom, and Colonial Newtworks, Albuquerque: University of New México Press, Págs. 13-32.

Muñoz, Miguel (1976), Tlacos y pilones: la moneda del pueblo de México, México: Fondo Cultural Banamex.

Ostos, Pilar, María Luisa Pardo (1991), La teoría de la falsedad documental en la corona de Castilla, en: Falsos y falsificaciones de documentos diplomáticos en la Edad Media, Zaragoza: Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, Págs. 161-175.

Ots Capdequí, José María (1924), Apuntes para la historia del Municipio novohispano del periodo colonial, en: AHDE, Vol. 1, Págs. 93-157.

Pardo, Osvaldo (2016), Honor and Personhood in Early Modern Mexico, Ann Arbor: University of Michigan Press.

Pazos, María Luisa (1999), El Ayuntamiento de la ciudad de México en el siglo XVII: continuidad institucional y cambio social, Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla.

Pino Abad, Miguel (2014), La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español, Madrid: Editorial Dykinson.

Polanco Brito, Hugo Eduardo (1989), Los escribanos en el Santo Domingo colonial, Santo Domingo: Academia Dominicana de la Historia.

Puga, Vasco de (1945), Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España, Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Quintano Ripolles, Antonio (1952), La falsedad documental, Madrid: Editorial Rus.

Real Díaz, José Joaquín (1970), Estudio diplomático del documento indiano, Sevilla: Escuela de Estudios Hispanoamericanos.

Rojas Aguirre, Luis Emilio (2012), Historia dogmática de la falsedad documental, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, No. 39, Págs. 545-583.

Ruz, Mario Alberto (2002), De antepasados y herederos: testamentos mayas coloniales, en: Alteridades, Vol. 12, No. 24, Págs. 7-32.

Sánchez Rubio, María Rocío, Isabel Testón Núñez (2008), Fingiendo llamarse… para no ser conocido. Cambios nominales y emigración a Indias, siglos XVI-XVIII, en: Norba. Revista de Historia, No. 21, Págs. 213-239.

Santiago Fernández, Javier de (2006-2007), Fraude monetario y expansión de la plata americana en la época de los Austrias, en: Anuario americanista europeo, No. 4-5, Págs. 47-64.

Santiago Fernández, Javier de (2007), Legislación y reforma monetaria en la España borbónica, en: VI Jornadas Científicas Sobre Documentación Borbónica en España y América (1700-1868), Madrid: UCM, Págs. 403-436.

ScardaVille, M. C. (1977), Crime and the Urban Poor: Mexico City in the Late Colonial period, tesis doctoral inédita, Florida: University of Florida.

Testón Núñez, María Isabel, Rocío Sánchez Rubio (2010), Identidad fingida y migraciones trasatlánticas, siglos XVI-XVIII, en: Salinero, Gregorio, Isabel Testón Núñez (coords.), Un juego de engaños. Movilidad, nombres y apellidos en los siglos XVI a XVIII, Madrid: Casa de Velázquez, Págs. 87-102.

Toledo Ubieto, Emilio Octavio (1979), La prevaricación del funcionario público, Madrid: Cívitas Ediciones.

Tomás y Valiente, Francisco (1969), El derecho penal de la monarquía absoluta: siglos XVI, XVII, XVIII, Madrid: Tecnos.

Torrent Ruiz, Armando (1980), El senadoconsulto messaliano y el crimen falsi, en: Anuario de Historia del Derecho Español, No. 50, Págs. 111-130.

Tovar Pinzón, Hermes (2014), Corrupción: metáfora de ambición y deseo, Bogotá: Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.

Valenciano, Jesús Cruz (1986), Aspectos de la delincuencia en el siglo XVII. Las bandas de falsificadores de moneda, en: Cuadernos de historia contemporánea 7, Págs. 33-64.

Vázquez-Portomeñe Seijas, Fernando (2003), Los delitos contra la administración pública: teoría general, Compostela: Universidad de Santiago de Compostela.

Vieira Powers, Karen (1998), A Battle of Wills: Inventing Chiefly Legitimacy in the Colonial North Andes, en: Kellogg, Susan, Matthew Restall (edit.), Dead Giveaways: Indigenous Testaments in Colonial Mesoamerica and the Andes, Salt Lake City: University of Utah Press, Págs. 183-213.

Villa-Flores, Javier (2008), Wandering Swindlers: Imposture, Style, and the Inquisition's Pedagogy of Fear in Colonial Mexico, en: Colonial Latin American Review 17, Págs. 251-272.

Villa-Flores, Javier (2009), Archivos y falsarios: Producción y circulación de documentos apócrifos en el México borbónico, en: Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas 46, Págs. 19-42.

Wasserman, Martín (2015), La mediación notarial en la interacción económica: confianza, información y conexiones en la temprana Buenos Aires, en: Prohistoria, Año XVIII, No. 24, Págs. 69-100.

Wood, Stephanie (1987), Pedro Villafranca y Juan Gertrudis Navarrete: Falsificador de títulos y su viuda, Nueva España, siglo XVIII, en: Sweet, David G., Gaby B. Nash (comps.), La lucha por la supervivencia en la América colonial, México: Fondo de Cultura Económica, Págs. 472-485.